



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“ANÁLISIS CRÍTICO DE LA EXCLUSIÓN DE ACTA DE
RECONOCIMIENTO DE PERSONAS EN RUEDA FÍSICA POR
VULNERACIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES”
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

BACHILLER:

LORENZA EULADIA AZABACHE YAIPEN

ASESOR:

Mg. ELEO MITRÍDATES GRILLO PAICO

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO CONSTITUCIONAL

Pimentel, octubre 2021

Tesis titulada: "Análisis crítico de la exclusión de acta de reconocimiento de personas en rueda física por vulneración de garantías procesales; presentada por la Bachiller Srta. Lorenza Euladia Azabache Yaipen, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado".

BACHILLER

ASESOR

Aprobado por:

Presidente

Secretario

Vocal

DEDICATORIA.

A Dios,

A mis padres

AGRADECIMIENTO

A mi familia,

RESUMEN

Nos encontramos una realidad problemática es preciso señalar que conseguir o recabar los indicios o medios probatorios en un proceso penal no resulta ser fácil, por cuanto normalmente los indicios o medios probatorios que pudieran existir son difícilmente encontrados, ya que las personas que pudieran tener alguna participación en el ilícito penal suelen tratar de desaparecer las evidencias, ello por el temor que las personas tiendan a ser sometidos en un proceso penal.

Desde el momento que se actúa la prueba de reconocimiento de personas, cabe la posibilidad de vulnerar este principio, entonces este principio se vulnera desde el momento en que a una persona se le puede atribuir un cargo sin haberse probado que la persona cometió un delito, se presume que es inocente hasta que demuestre lo contrario, incluyendo la presión social o la acusación que viene por de medio de la sociedad.

nuestro principal objetivo es prestar mucha atención principalmente en una de las diligencias como es el de reconocimiento en rueda, y su trascendencia de la misma al momento de emitir la sentencia correspondiente, es por ello que debemos señalar que esta tiene una trascendental importancia por toda la consecuencia que puede suponer para la persona o sospechoso reconocido, tomando en consideración que, pese a su importancia, es una diligencia de carácter subjetivo.

la investigación nos permitirá conocer la problemática respecto a la aplicación de la diligencia de reconocimiento de personas en rueda física, la cual es realizada por la Policía Nacional y en otras en forma conjunta con el Ministerio Público y dentro de este procedimiento es verificar que garantías procesales se encontrarían vulneradas.

El Reconocimiento en rueda física se debe de llevar dentro del marco legal, teniendo en cuenta la forma y el modo de su práctica, pues; la mala práctica de este medio probatorio involucra la vulneración de los derechos fundamentales del investigado, entre ellos: el derecho de presunción de inocencia y el indubio pro reo, así mismo se vulnera el debido proceso; partiendo de ahí, la importancia de este medio probatorio al momento de su valoración objetiva en la decisión final de un juez.

ABSTRACT

We find ourselves in a problematic reality, it is necessary to point out that obtaining or collecting evidence or evidence in a criminal proceeding is not easy, since normally the evidence or evidence that may exist are difficult to find, since the people who may have some participation in the criminal offense, they tend to try to disappear the evidence, due to the fear that people tend to be subjected to a criminal process.

From the moment that the proof of recognition of persons is carried out, it is possible to violate this principle, then this principle is violated from the moment in which a person can be attributed a charge without having proven that the person committed a crime, he is presumed innocent until proven otherwise, including social pressure or accusation that comes through society.

Our main objective is to pay close attention mainly to one of the proceedings, such as the recognition process, and its transcendency at the time of issuing the corresponding sentence, that is why we must point out that this has a transcendental importance throughout the Consequence that may entail for the person or recognized suspect, taking into consideration that, despite its importance, it is a subjective diligence.

The investigation will allow us to know the problem regarding the application of the recognition procedure for persons in a physical wheelchair, which is carried out by the National Police and in others jointly with the Public Ministry and within this procedure it is to verify that procedural guarantees they would be violated.

Recognition in physical wheel must be carried within the legal framework, taking into account the form and mode of its practice, then; The bad practice of this means of evidence involves the violation of the fundamental rights of the investigated, among them: the right to presumption of innocence and the indubio pro reo, likewise, due process is violated; starting from there, the importance of this evidence at the time of its objective assessment in the final decision of a judge.

ÌNDICE.

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
ÌNDICE.	7
I.- INTRODUCCIÒN	8
II.- MARCO TEORICO.	14
La "Prueba En El Proceso Penal:.....	18
El Reconocimiento de personas como medio de prueba:.....	37
Debido Proceso.	54
III.- METODOLOGÍA	75
3.1.- Tipo de investigación.....	75
3.2.- Diseño de investigación.....	75
3.3.- Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia).....	76
3.4.- Escenario de estudio.	77
3.5.- Participantes.....	77
3.6.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	77
3.7.- Procedimientos de recolección de datos e informaciones.....	78
3.8. Análisis estadístico de los datos.	78
IV.- RESULTADOS.	80
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	85
ANEXO:.....	86

I.- INTRODUCCIÓN

Respecto a la problemática, cabe señalar que, a nivel internacional, en Argentina la ley 15.001 su autor señaló como problema referido a la norma del Art. 259 del CPP:

...La actual redacción del artículo 259 del Código Procesal Penal deja abierta la posibilidad de que la rueda de reconocimiento se exponga a la víctima o al testigo de un delito a la ingrata e intimidante obligación de reconocer al posible autor en forma presencial. Y como problema referido a la norma del Art. 362° del CPP: ...En cuanto a la modificación del artículo 362°, la misma obedece a similar preocupación con algunas circunstancias adicionales que es conveniente apuntar. La práctica tribunalicia de diversos órganos jurisdiccionales ha impuesto que se admita como parte integrante de una declaración el reconocimiento directo y en la propia sala de debate, mediante el pedido de que indique el declarante si la persona a reconocer se encuentra en la sala de audiencias. Tal práctica es lesiva de los derechos de la víctima, de los testigos y del propio imputado, e inconveniente a los fines de la averiguación de la verdad material. En cuanto a testigos y víctimas, se los expone, una vez más, a confrontar directamente con el posible victimario, pudiendo ser amedrentados por la sola realización de tal acto y propiciando así un reconocimiento negativo por temor. En cuanto al imputado, tal práctica puede también afectar su derecho de defensa, ya que resulta indicativa, pues el declarante puede fácilmente ubicar a quien resulta imputado por el lugar que ocupa, por su vestimenta diferenciada de la de los profesionales del derecho, porque no hay otras personas en la sala, etc., de modo tal que el declarante puede resultar inducido involuntariamente a reconocerlo, aun cuando sea inocente, en desmedro de la verdad material.

Pues así, la ley 15.004, en la exposición de motivos se sostuvo como dificultad a superar: ...el artículo 358 in fine del Código Procesal Penal Provincial reza textualmente que el imputado, al declarar, quedará sometido al interrogatorio de las partes contrarias, y por tanto el abogado defensor no puede

formular preguntas. Tal interpretación restrictiva conlleva una nítida violación al derecho de defensa e igualdad de armas... (Huenchiman, 2019).

En Costa Rica, Otra de las pruebas más utilizadas en el proceso penal, es el reconocimiento físico en rueda de personas. Este consiste en el medio probatorio para identificar a una persona, o establecer que quien la menciona, la ha visto o la conoce. Se diferencia de la inspección corporal, porque en ésta, se le permite a la autoridad judicial inspeccionar el cuerpo de una persona con el fin de constatar alguna circunstancia importante para la averiguación de la verdad

Este medio de prueba se da en dos momentos: 1). Los actos previos a la identificación, que consiste en la manifestación y toma de datos que se le realiza al identificador, así como el interrogatorio que se puede realizar. 2). El reconocimiento en sí, realizado en una sala respectiva.

Se pretende que el testigo indique características físicas semejantes o similares, en lo que se refiere al cuerpo: género, color, raza, contextura, altura, edad. En lo que se refieren a la cara, además de las anteriores características, también el pelo, ojos, dientes, bigote (color forma y tamaño). También lo relativo a otros miembros del cuerpo o a características especiales como cicatrices, tatuajes y cualquier otra.

Analizan los integrantes que son más comunes para llevar a error, sea en la percepción, sea en la memoria de los testigos del proceso penal; como se puede apreciar en la mayoría de los casos, las causas de los fallos injustos, las condenas de inocentes responden a las mismas causas, por lo que, bien podría decirse, tienen un alto grado de previsibilidad. Son los falsos positivos. Uno de los errores, está en la excesiva subjetividad de las pruebas. Si se acepta que el juicio penal es la reconstrucción de eventos del pasado, traídos al presente mediante la interpretación de la hipótesis de la prueba, es claro que, en dicho proceso, la selección de la información es irremediable. Por ejemplo, con la carga sensitiva (emociones, como miedo, deseos de venganza, etc.). Incluso partiendo de una buena fe, dichas alteraciones se presentan siempre, incluso de forma inconsciente. (Zamora, 2018).

Se puede señalar que no existe ningún país que pueda sostener que su sistema no dicte sentencias erróneas. Por el contrario, los errores inevitables no existen. Incluso en la mayoría de los casos, las causas de los fallos injustos, las condenas de inocentes responden a las mismas causas, por lo que, bien podría

decirse, tienen un alto grado de previsibilidad. Son los falsos positivos. Uno de los errores, está en la excesiva subjetividad de las pruebas. Si se acepta que el juicio penal es la reconstrucción de eventos del pasado, traídos al presente mediante la interpretación de la hipótesis de la prueba, es claro que, en dicho proceso, la selección de la información es irremediable. Por ejemplo, con la carga sensitiva (emociones, como miedo, deseos de venganza, etc.). Incluso partiendo de una buena fe, dichas alteraciones se presentan siempre, incluso de forma inconsciente.

A nivel nacional encontramos una realidad problemática es preciso señalar que conseguir o recabar los indicios o medios probatorios en un proceso penal no resulta ser fácil, por cuanto normalmente los indicios o medios probatorios que pudieran existir son difícilmente encontrados, ya que las personas que pudieran tener alguna participación en el ilícito penal suelen tratar de desaparecer las evidencias, ello por el temor que las personas tiendan a ser sometidos en un proceso penal, por ejemplo en los delitos de robo mayormente el sujeto activo (delincuente) tendrá cuidado de dejar o en todo caso suelen tratar de borrar toda evidencia que pudiera existir e incluso principalmente para evitar ser reconocido, este tratará de variar hasta sus propios rasgos físicos, por lo tanto se hace difícil la obtención de los medios probatorios.

En otra legislación como la de chilena, se aprecia la no existencia de un protocolo en el que se permita establecer un procedimiento para que se realice este procedimiento El Código Procesal Penal no examina una manera regulada para la etapa de investigación respecto del reconocimiento por parte de testigos (...) (Libedinsky, 2011). Sin embargo, estudios en la materia han determinado que el reconocimiento debe de efectuarse (...) en la etapa de investigación, ya que normalmente va a ser en estas instancias donde se produzcan los vicios y los reconocimientos errados por parte de las víctimas y/o testigos (...) (Libedinsky, 2011). Según en la legislación chilena se realiza un procedimiento por parte de las autoridades en la etapa de investigación, entonces los defensores y autoridades deben cuidar en esta etapa de investigación, esto sería antes del juicio oral, que no se produzcan errores en el reconocimiento por parte de los testigos o víctimas que lleven a cabo esta diligencia.

El planteamiento del problema, nos dice que es necesario que el funcionario realice una correcta apreciación del reconocimiento en rueda de personas. Situación que podría vulnerar el derecho de defensa de quien fuese reconocido.

El derecho de defensa está considerado en la Constitución Política, precisamente en el artículo 139° inciso 14: señalando El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el principio de no ser privado del derecho a defendernos de proteger, las pretensiones, en cualquier estado o etapa del proceso (preliminar, intermedia y dentro del juicio oral), no se debe despojar a cualquier ciudadano de su derecho a defenderse.

Desde el momento que se actúa la prueba de reconocimiento de personas, cabe la posibilidad de vulnerar este principio, entonces este principio se vulnera desde el momento en que a una persona se le puede atribuir un cargo sin haberse probado que la persona cometió un delito, se presume que es inocente hasta que demuestre lo contrario, incluyendo la presión social o la acusación que viene por de medio de la sociedad. Por esa razón, se ha sostenido que la presunción de inocencia, entendida como piedra fundamental del proceso penal, tiene por finalidad luchar contra el “prejuicio social de culpabilidad.

Siendo nuestro principal objetivo prestar mucha atención principalmente en una de las diligencias como es el de reconocimiento en rueda, y su trascendencia de la misma al momento de emitir la sentencia correspondiente, es por ello que debemos señalar que esta tiene una trascendental importancia por toda la consecuencia que puede suponer para la persona o sospechoso reconocido, tomando en consideración que pese a su importancia, es una diligencia de carácter subjetivo, ello debido a que depende mucho de la utilización de una herramienta fundamental: la memoria de las personas, es decir del testigo que presencié el hecho delictivo; esto hace que sea un tema de mucha importancia, puesto que una mala actuación de esta diligencia puede llegar a ser un gasto innecesario de la investigación o que incluso podría ser un medio a través del cual se pueda vulnerar o agravar los derechos fundamentales del sujeto activo (imputado) o perjudicar al agraviado y en el peor de los casos condenar a través de este medio probatorio a un inocente.

La formulación del Problema, a partir de dicha premisa, es menester formularnos la siguiente interrogante: ¿De qué manera se vulneraría las garantías procesales al momento de aplicar el reconocimiento de personas en rueda física?

La presente investigación tiene justificación de relevancia social, implicancia práctica, utilidad metodológica, conveniencia y valor teórico, las cuales generan un aporte de suma importancia en la investigación:

A nivel conveniencia, la investigación nos permitirá conocer la problemática respecto a la aplicación de la diligencia de reconocimiento de personas en rueda física, la cual es realizada por la Policía Nacional y en otras en forma conjunta con el Ministerio Público y dentro de este procedimiento es verificar que garantías procesales se encontrarían vulneradas.

De otro lado, a nivel implicancia práctica, la investigación buscará describir la realidad jurídica actual que estamos vislumbrando respecto a la aplicación de la diligencia de reconocimiento de personas en rueda física, la cual es realizada por la Policía Nacional y en otras en forma conjunta con el Ministerio Público y dentro de este procedimiento es verificar que garantías procesales se encontrarían vulneradas.

Y por último a nivel metodológica, la investigación se desarrollará de acuerdo a las normas y criterios metodológicos del recojo de información científica, para ello las técnicas e instrumentos cumplirán con los requisitos de validez, que generarán impactos tanto positiva y negativa que serán clave para el desarrollo del estudio, permitiendo tener un mayor alcance en nuestra labor como investigadores al plantear estrategias adecuadas en cuanto al problema de investigación planteado.

A continuación, se describe algunos alcances o bases teóricas que describa el desarrollo de la investigación materia de análisis.

Por lo tanto, se tiene como alternativa de solución o hipótesis:

Si, excluimos el medio probatorio: acta de reconocimiento de personas en rueda física, entonces se evitará que el juez emita sentencias erróneas que vulneren las garantías procesales dentro del proceso penal.

De esta manera, se generan las variables: independiente, que viene a ser el medio probatorio de acta de reconocimiento de personas en rueda física; entonces: las garantías procesales dentro del proceso penal.

Los objetivos que se pretenden desarrollar son, como objetivo general: analizar la exclusión de acta de reconocimiento de personas en rueda física por vulneración de garantías procesales.

Y como objetivos específicos:

- Explicar la naturaleza jurídica del procedimiento respecto al reconocimiento de persona en rueda física.
- Determinar qué garantías procesales se vulnerarían al momento de aplicar procedimiento respecto al reconocimiento de persona en rueda física.
- Identificar una propuesta legislativa a fin que excluya el del procedimiento respecto al reconocimiento de persona en rueda física.

II.- MARCO TEORICO.

Los antecedentes **a nivel internacional**, se encontró en España, la Tesis realizada en la Universidad de Salamanca- España, la misma que esta denominada y/o titulada “La diligencia de reconocimiento en rueda. análisis crítico.”, cuyo autor es el estudiante: Jorge Fernández Cordón, con la cual opto el grado académico de abogado. Habiendo arribado a varias conclusiones, sin embargo rescatamos una de las principales conclusiones de la misma, siendo este: “En lo relativo al valor probatorio de la rueda y del reconocimiento fotográfico, como no hay duda de que una rueda de reconocimiento tiene entidad suficiente como para constituirse en prueba de cargo a través de su ratificación en la vista, en éste trabajo se ha discutido esa misma capacidad para el reconocimiento fotográfico, adoptando una postura más rigorista y garantista que la del Tribunal Supremo, exigiendo que aquél sea practicado de manera adecuada, conforme a los parámetros de ley para que este sea tomado en cuenta como una prueba de cargo a través de la ratificación y no como un mero indicio para impulsar la investigación”.

En Argentina: (CIJUL,2012), De acuerdo al Centro de información jurídica, indica que Se entiende por reconocimiento de personas, el acto de investigación, mediante el cual un testigo directo procede ante el juez especializado en lo penal a reconocer al imputado, entre un conjunto de personas, precisando si determinada persona es o no autora del hecho punible acreditando dicha individualización mediante declaración testificada llamada a erigirse en acto de prueba preconstituida si se cumple con todos los requisitos del mismo, y si el testigo ratifica dicho reconocimiento en el juicio oral. La diligencia de reconocimiento de personas, en principio constituye siempre un acto instructorio de investigación, porque a través de ella se obtiene la determinación de quien sea el presunto autor de un hecho punible. Pero para que esta diligencia pueda ser tomada en consideración por el órgano judicial que decidirá en una sentencia de condena, es necesario que se cumplan determinados presupuestos y requisitos, materiales e informales, propios de los actos de prueba, instructora preconstituida.

El primer requisito previo que ha de observar esta diligencia es la existencia de una persona que haya sido imputada, al menos por alguna de las partes acusadoras. Junto a este requisito objetivo, la doctrina sobre la prueba preconstituida exige la concurrencia de carácter subjetivo, cual es necesaria intervención de la única autoridad que por su independencia judicial está legitimada para otorgar este carácter a los actos instructorios, el juez de instrucción, hoy denominado el juez penal.

Se exige la inmediación del juez de instrucción quien no puede delegar la práctica de esta diligencia en el personal del juzgado. Además, ha de intervenir necesariamente el secretario, quien levantará acta de constancia en la que se consignará el reconocimiento efectuado con todas sus circunstancias e identificación de todas las personas integrantes del grupo. No nos olvidemos, que la persona llamada a reconocer al imputado, deberá primeramente describirla con los detalles útiles a su individualización, para luego ser presentada en el acto de reconocimiento.

Esta diligencia tiene su procedimiento y conforme al sistema procesal vigente, se debe realizar en presencia del fiscal provincial en lo penal, quien garantizará la legalidad de la misma, el Juez Penal dispondrá que el imputado concurra al juzgado con su abogado defensor si es que no se encuentra.

García, M (2014) Reflexiones sobre el valor probatorio del reconocimiento en rueda. - La diligencia de reconocimiento en rueda está regulada en los arts. 368 a 370 de la vigente LECrim –EDL 1882/1-, incluidos dentro del Capítulo III del Título V del Libro II de este cuerpo legal bajo la rúbrica de la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales. La parquedad de la regulación legal contrasta abiertamente con la relevancia de la diligencia en la práctica cotidiana de los juzgados y tribunales penales españoles, ya que no resulta inusual la situación en la que la identificación visual del acusado o acusados por uno o más testigos (hayan sido o no las víctimas de la infracción penal) en una rueda de reconocimiento constituye la principal -o incluso única- prueba de cargo en la que se funda la condena de aquél o aquéllos.

Esta situación es particularmente frecuente en infracciones penales normalmente cometidas en circunstancias furtivas, en las que se trata de

asegurar la consumación delictiva (evitando el auxilio a la víctima procedente de terceras personas) y/o la impunidad del autor, tal como sucede en los delitos de robo con violencia o intimidación o en los delitos de agresión sexual cometidos por personas no relacionadas previamente con la víctima. Por desgracia, respecto de este tipo de delitos no son infrecuentes los casos en que no se dispone de ningún vestigio material que permita la identificación del autor, sea porque el *modus operandi* empleado por éste impide normalmente que queden dichos vestigios (robos con violencia o intimidación); sea porque los vestigios materiales (por ejemplo, restos biológicos) se perdieron por una actuación inadecuada de la propia víctima o de los servicios sanitarios o policiales que le prestaron la primera asistencia, o resultan insuficientes para determinar la identidad del autor, a la vista del estado de desarrollo de las ciencias forenses o de la criminalística (agresiones sexuales cometidas por personas no relacionadas con la víctima).

Probablemente, la circunstancia de que estas figuras delictivas resulten especialmente graves y provoquen una gran alarma social genera una presión para evitar a toda costa su impunidad, lo que puede explicar el valor privilegiado que se ha venido otorgando al reconocimiento en rueda como prueba de cargo (1). Sin embargo, no cabe desconocer que numerosos estudios experimentales en el ámbito de la psicología del testimonio (elaborados particularmente en las últimas décadas por científicos estadounidenses) han puesto de manifiesto la relativa frecuencia con que se producen identificaciones erróneas, incluso por testigos honestos que expresan un elevado grado de certeza al realizar la identificación visual. En todos estos casos de identificaciones equivocadas las consecuencias son especialmente negativas, tanto desde la perspectiva de la justicia material (por la posible condena de una persona inocente a una larga pena de privación de libertad), como desde el punto de vista de la propia seguridad ciudadana, por la impunidad del autor real de la infracción penal, quien puede presentar un alto riesgo de reiteración de hechos delictivos particularmente graves. De hecho, tampoco resultan extraordinarios en la práctica forense española los casos en los que se ha demostrado que eran erróneas las identificaciones visuales que condujeron a sentencias condenatorias firmes imponiendo penas privativas de libertad a personas

inocentes, aunque no siempre la situación de injusticia material haya podido ser remediada por la vía del recurso de revisión regulado en los arts. 954 a 961 LECrim –EDL 1882/1-. Un ejemplo reciente a este respecto lo constituye el caso resuelto por la STS 230/2014 –EDJ 2014/35888”.

A nivel nacional, se tiene la investigación de Apaza, Ana (2018), quien en su problemática señala que a través de la presente tesis pretendemos realizar un estudio sobre la importancia o trascendencia que tiene una de las principales diligencias, como es el reconocimiento en rueda, cuya reproducción de la práctica de esta diligencia nos induce a tratar de encontrar todo el problema que pudieran existir en la aplicación de esta diligencia. Por ello, a través de esta investigación vamos presentar o intentar dar a conocer respuestas a algunos problemas preexistentes desde nuestro punto de vista, las mismas que podrían ser la forma de la práctica de la diligencia en el tiempo transcurrido y su introducción de esta en el proceso y con respecto a la precisión de las características físicas exteriores semejantes, o la influencia de la proliferación mediática de los posibles sospechosos, esto previa actuación de la diligencia de reconocimiento en rueda, entre otros aspectos importantes. En síntesis lo que buscamos con la presente investigación es dar a conocer una visión objetiva de lo que debería llevarse en la práctica del reconocimiento en rueda y su valoración de la misma, dentro del proceso, ya que es una prueba trascendental para la emisión de sentencias, como es el caso de los delitos de robo, debiendo tener un equilibrio consistente en el respeto de las garantías del sospechoso, víctima y testigo, todo esto sin ocasionar ningún tipo de perjuicio en la eficiencia de la práctica de la diligencia dentro del tiempo más próximo y legal en su diligencia”.

La base teórica

En la presente tesis se empieza a desarrollar teniendo en cuenta los siguientes puntos:

La Prueba En El Proceso Penal:

La Prueba Penal. - Prueba, en sentido objetivo, constituye todo medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos, vale decir, todo instrumento o medio que se utiliza para lograr certeza judicial. En sentido subjetivo, es el convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del juez. Nosotros apostamos por la acepción mixta, y sobre ella (Devis, 1970,p.25) nos ofrece una síntesis muy puntual al señalar que: la prueba es el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso que de los medios aportados se deducen.

En ese orden de ideas, definimos a la prueba como todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta.

A. Derecho a la prueba. - Apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, por ello no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, postulación que incluye su adecuada admisión y valoración con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada y por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

B. Importancia de la prueba- La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La importancia de la prueba judicial se puede sintetizar en el apotegma tradicional, propio del derecho privado, de que vale tanto no tener

un derecho como tenerlo y no poder probarlo. Esa importancia se encuentra también en la verdad de que la prueba es la vértebra del proceso; si como lo expresa (Bentham, 1971,p.10), jurista y filósofo inglés, a quien consideramos la transmisión entre el viejo y el moderno derecho procesal, el arte del procedimiento consiste esencialmente en el arte de suministrar la prueba , hay que admitir que ésta es esencial y determinante para que puedan ejercerse y reconocerse los derechos sustanciales, e igualmente para que pueda declararse la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, e imponerse la condena y pena consiguiente”.

(Tirado, 2015,p.03 y 04) sostiene: sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva, sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que éste haya sido infringido; si no existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad sería la anarquía y lo corriente sería la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados.

En materia penal la prueba sobre los hechos del proceso es insuficiente, de tal guisa que haya duda en la mente o inteligencia del juez (o en la conclusión probatoria), habrá que absolver al procesado por el principio in dubio pro reo. Esto denota la importancia y la necesidad que estamos analizando, porque solo cuando haya prueba que conduzca al convencimiento sobre la conducta punible y la responsabilidad del procesado podrá haber condena, cualquier que sea el sistema penal imperante. En civil ocurre otro tanto; si la parte demandante no prueba o prueba en forma deficiente, no se logrará la convicción del juez y la sentencia será desestimatoria de sus pretensiones; o si se trata de demandado, habrá que desestimar sus medios de defensa.

En síntesis, como lo admiten los estudiosos del derecho probatorio, lo que no esté probado en el mundo del proceso no puede existir realmente para el mundo de la inteligencia del juez, porque es la única forma de garantizar el debido proceso y específicamente el derecho de defensa de los asociados envueltos en un asunto de carácter judicial.

C. Finalidad de la prueba. - La finalidad de la prueba es el establecimiento de la verdad de los hechos materia del proceso. En un sentido estricto, dentro del proceso la prueba persigue reunir todos los elementos necesarios que permita al fiscal decidir si realiza requerimiento acusatorio, determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

D. La verdad en el proceso penal. - La verdad en el proceso penal y en la actividad probatoria tiene importancia, por cuanto constituye su finalidad, de ahí que se destine toda una etapa procesal con la misión exclusiva de establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad de los mismos .

(Cafferata, p.06), explica "que la verdad es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y de lo que ese objeto es en realidad. (Mixàn, 1990,p.25), de acuerdo con la opinión mayoritaria, considera que la verdad es la correspondencia del conocimiento con la realidad objetiva.

E. Actos de investigación y actos de prueba. - En los modelos no acusatorios se tiende a llamar prueba a aquella actividad que constituyen solamente actos de investigación (como los que realizan tanto la Policía como la Fiscalía), los cuales tienen un valor meramente informativo y preparatorio del escenario del juicio oral. En efecto, en el modelo acusatorio, la investigación implica la transformación de ésta en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, entregada a los fiscales, quienes deberán contar con el auxilio de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública, cuando ello proceda.

Pese a esta información, aún vemos en nuestros operadores jurídicos la enervación de la presunción de inocencia con la compulsión de los actos de investigación, afectándose el contenido de esta garantía constitucional. En ese sentido, debe ser clara la distinción entre actos de investigación con los de prueba, la misma que se traduce de la siguiente forma:

- I. Los actos de investigación buscan indagar la existencia de hechos; en cambio los actos de prueba tienen como objeto acreditar afirmaciones.

- II. Los actos de investigación se realizan antes del juicio oral; en cambio, los actos de prueba tienen como escenario de realización y valoración la fase de juzgamiento, salvo las excepciones de prueba anticipada y prueba preconstituida.
- III. Los actos de investigación se rigen bajo el principio de libertad indagadora (objetiva y científica); en cambio, los actos de prueba se rigen bajo el principio de contradicción.
- IV. Los actos de investigación sustentan las decisiones del Fiscal (si formula acusación o requiere el sobreseimiento); en cambio, los actos de prueba sustentan las decisiones del juez (condena o absolución).

Frente a ello, en el modelo acusatorio debemos distinguir la suficiencia de investigación y la suficiencia probatoria, esta última es la que se requiere para desvirtuar la presunción de inocencia. En otras palabras, de las resultas del juicio oral se puede obtener la declaración de culpabilidad o dejar incólume la presunción de inocencia.

El juicio oral, por tanto, en un modelo acusatorio admite como prueba todo medio apto para producir fe, con tal que cumpla con los requisitos generales de la prueba (pertinencia, relevancia, licitud, etc.), teniendo el juzgador libertad para la respectiva valoración probatoria (por lo que, lo que antes eran cuestiones de admisibilidad -ejemplo la parcialidad del testigo- ahora se tornan en cuestiones de credibilidad), cristalizados en la fundamentación (idónea y adecuada) de la sentencia.

La verdadera actividad probatoria se pone de manifiesto en la fase del juicio oral, en la que los argumentos de imputación que significa la acusación fiscal van a ser sometidos a la contra argumentación de la defensa, pero, además, todos los elementos de prueba se van a actuar para la respectiva valoración por el órgano jurisdiccional. De su análisis y debate surgirán las consideraciones para fundamentar el sentido de la sentencia.

Por ello es necesario reiterar que el momento de mayor trascendencia de la actividad probatoria tiene lugar en el momento de su actuación y valoración, antes de la sentencia. De ahí que cobren especial importancia los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez en el juicio oral.

(Sanchis, 1995,p.65), realiza la siguiente diferenciación de actos de investigación y de prueba:

- I. El acto de prueba está dirigido a convencer al juez de la verdad de una determinada afirmación. El acto de investigación no se refiere a una afirmación sino a una hipótesis.
- II. El acto de investigación forma parte del procedimiento preliminar y está al servicio de sus funciones, el acto de prueba se integra en el juicio oral y sirve al fin de este.
- III. Existe una diferente calidad del juicio en las resoluciones que se basan en actos de investigación (juicio de mera probabilidad) y en las que se basan en actos de prueba (plena convicción).
- IV. La distinta naturaleza entre uno y otro tipo de actos justifica el que el legislador distinga el régimen jurídico de su práctica. En la realización de los actos de prueba deben respetarse escrupulosamente los principios de inmediación y contradicción, que son los que informan el juicio oral. El nivel de exigencia de estos principios disminuye cuando lo que se realiza es un acto de investigación”.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema no ha sido ajeno a tal consideración, como se aprecia de lo expuesto en el R.N. N°.º 2679-2011/Lima, de 25 de junio del 2012:

(...) los actos de investigación tienen por finalidad obtener las evidencias o los elementos materiales en que el titular de la acción penal sustentará su denuncia y, de ser el caso, la acusación fiscal; (...). Los medios de prueba, son aquellas actuaciones que se realizan ante el juez de juzgamiento con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso penal, pues si bien estos actos de investigación, pueden servir de sustento para imponer medidas cautelares personales, no tienen efecto para sustentar una sentencia, pues únicamente se estiman como pruebas aquellas que se hayan producido o incorporado en el juicio oral, bajos los principios de inmediación y contradicción.

Se conceptualiza, como:

A. Fuente de prueba. - Fuente de prueba es todo lo que aun, sin constituir por sí mismo medio o elemento de prueba, suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones.

Según (Mixàn M. , p.167), fuente de prueba es el hecho (en sentido estricto) cosa, acto, actitud, fenómeno (natural o psíquico) que comporta una significación originaria capaz de constituirse en argumento probatorio. Lo esencial de la fuente de prueba es el argumento probatorio que fluye de ella. Por ejemplo, la escena del crimen, informe policial, denuncia, querella, etc.

El Tribunal Constitucional, citando a San Martín Castro, ha diferenciado entre lo que son medios y fuentes de prueba. Mientras que las fuentes de prueba son realidades extra procesales cuya existencia es independiente al proceso, los medios de prueba son actos procesales y, por ende, constituyen una realidad interna del proceso. De este modo, las fuentes de prueba ingresan al proceso para dar lugar a los medios de prueba, pero la nulidad del proceso, dada la diferenciación recién expuesta, solo puede acarrear la invalidez de los medios de prueba, es decir, la proposición, admisión, práctica y valoración de las pruebas en el proceso, pero no la invalidez de las fuentes de prueba. La validez o invalidez de una fuente de prueba depende exclusivamente de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.

B. Medio de prueba. - Es el procedimiento establecido por la ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Constituye un nexo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juzgador adquirirá sobre ese objeto. Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de estas.

Los medios de prueba son actos complejos regulados por la ley, mediante cuya recepción se introducen en el proceso los elementos capaces de producir un conocimiento cierto o probable sobre el objeto concreto de prueba al cual se refieren. Por ejemplo, la prueba testimonial es el testimonio a través del cual se incorporan los elementos de prueba a juicio .

(Sentís, 1979,p.16), hace la diferenciación entre medios y fuentes de prueba, medios son las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso. Y así, el testigo es una fuente; su declaración es un medio. Lo mismo, la parte -y lo que ella sabe- es una fuente, y su absolución de posiciones, o en general su testimonio, es un medio. La cosa que ha de ser examinada es una fuente, y su reconocimiento por el juez es un medio. Y lo mismo ha de decirse cuando se trata del examen pericial. E igual distinción cabe en cuanto a los documentos.

Que las fuentes de prueba pertenecen al litigante, a la parte; los medios son de resorte del juez; que la parte sea privado o público, que pueda ser un funcionario, incluso un magistrado requirente, una parte privilegiada, esos son aspectos y modalidades: probar es una cosa; juzgar otro.

Sobre el particular, el CPP regula en su art. 157° Inc. 1, el medio de prueba con el siguiente texto. - Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

C. Elemento de prueba. - Al elemento de prueba, (Manzini, 1951,p.208), lo define como el conjunto de hechos y circunstancias en que se funda la convicción del juez. Es la prueba propiamente dicha, es decir, todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable sobre los extremos de la imputación objetiva. Del concepto así expuesto, se desprenden los siguientes caracteres: objetividad, legalidad, pertinencia y relevancia, todos los cuales se convierten en requisitos y principios indispensables del elemento de prueba o prueba propiamente dicha.

El elemento de prueba está subordinado a los requisitos de objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia. Por objetividad se entiende que el dato debe provenir del mundo exterior y no ser solamente producto del conocimiento privado del juez.

La legalidad del elemento de prueba presenta dos aspectos importantes, el respeto de las exigencias normativas en su obtención y en su incorporación al proceso. La obtención del elemento probatorio con vulneración de derechos fundamentales acarrea su nulidad. De la misma manera, la incorporación irregular del elemento probatorio al proceso es susceptible de ser cuestionado por la contraparte, por ejemplo, la prueba admitida fuera del plazo, no habiendo razón alguna para el retraso y siempre se contó con ese elemento probatorio.

La relevancia del elemento de prueba exige que este, aun cuando no pueda crear certeza absoluta sobre la existencia del hecho que pretende acreditar, por lo menos sea idóneo para crear un juicio de probabilidad sobre tales hechos.

El elemento probatorio debe ser pertinente, o sea, debe guardar relación con los hechos jurídicamente relevantes. El dato que pretenda constituirse como elemento de prueba, sin vincularse a ninguno de los hechos, debe ser desestimado.

D. Objeto de prueba. - Es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Para (Clarià, 1966,p.18), es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es la que se puede o debe probar para que se obtenga la certeza o probabilidad acerca del acontecimiento histórico introducido al proceso como hecho incierto. Para (Mixà M. , p.167), es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado¹.

Según (Florià, 1931,pp.308 y 309), "objeto de prueba, es lo que hay que determinar en el proceso, es el tema a probar {thema probandum), y consiste en la cosa, circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. Este autor señala que se puede considerar como objeto de prueba, ya sea la posibilidad abstracta de investigación, es decir, lo que se puede probar en términos generales (objeto de prueba es abstracto); o ya sea la posibilidad concreta de investigación, es decir, aquello que se prueba o se debe o puede probar en relación con un determinado proceso (objeto de prueba en concreto). (Florià, 1931,pp.308 y 309)

En todo caso identificar lo que constituye objeto de prueba debe responder a las preguntas: ¿qué es? ¿qué es lo que se necesita probar?, ¿sobre qué se concentra la actividad probatoria?

Finalmente, el CPP no es ajeno a la regulación del objeto de prueba, en su art. 156° Inc. 1, al señalar: son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

E. Órgano de prueba. -Órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso (Cafferata N. , 2016, p.25). Es la persona por medio de la cual se adquiere, en el proceso, el objeto de prueba, es decir, por medio de la cual dicho objeto llega a conocimiento del juez y eventualmente de los demás sujetos procesales. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez.

Los reconocimientos en rueda en sede judicial

STS 762/2013, de 14 octubre: CUARTO. - 1.... Ahora bien, el hecho de que el testigo de cargo sea rotundo en su ratificación de la diligencia de reconocimiento en rueda en sede judicial el que lo reconoció sin ningún género de dudas y que esté personalmente convencido de que el acusado fue uno de los autores del hecho, no quiere decir que su testimonio, vista la alegación del escrito de recurso, no deba ser sometido al juicio crítico de esta Sala, a tenor de todos los datos objetivos que acompañan al reconocimiento en rueda. Y es que resulta imprescindible para resolver el recurso comprobar si las conclusiones que extrajo el testigo de la visión del acusado en la fase de instrucción (en la vista oral declaró en una estancia aparte y no consta que lo viera presentan unas garantías de certeza que se ajusten en su verificación a las máximas c- la experiencia y a las reglas de la lógica de lo razonable. Y ello, aunque estemos ante una prueba de carácter personal.

2.se observa, en primer lugar, que, como el mismo testigo ha precisado en la vía oral del juicio a preguntas de las partes, en ningún momento percibió el rostro íntegro del acusado, ya que solo le levantó un instante el pasamontaña que llevaba puesto únicamente pudo ver de la nariz hasta el mentón. No la parte

superior de la cara, que prosiguió tapada, lo que le impidió verle los ojos, que solo podía percibir a través de agujeros que tenía el pasamontaña.

Por consiguiente, el acusado no pudo ser identificado a través de su rostro, sino por la contextura de su cuerpo. Y así lo admite expresamente la Audiencia cuando afirma que el testigo explicó que lo identificaba por la estatura, corpulencia, gestos, musculatura, color de piel y de pelo y la forma de la cabeza.

De tales elementos solo cabe resaltar a efectos de elaborar una identificación razonable del acusado la estatura y corpulencia, pues los gestos, el color del pelo y la forma de la cabeza no parece fácil que los apreciara si no le vio el rostro al ir cubierto con el pasamontaña. ¡Y con respecto al color de la piel carece de relevancia identificativa ya que se parte de la base de que los tres eran sudamericanos, a tenor del acento que evidenciaron al hablar.

Al margen de lo expuesto, concurren otra serie de circunstancias que constatan el importante grado de incertidumbre y equivocidad que afecta al pretendido reconocimiento positivo de la persona del acusado. Y así, para empezar, el testigo erró en el reconocimiento fotográfico del acusado en las dependencias policiales, confundiéndolo con su hermano (folio 269 de la causa). El error lo justifica la Audiencia con la explicación de que ello se debió a que no le vio el rostro y sí en cambio su configuración corporal. En segundo lugar, y ello sí ha de estimarse un dato especialmente relevante, la testigo Maribel, que vio a los tres atracadores ya sin pasamontañas a la salida del inmueble e incluso habló con ellos para explicarles la salida, solo identificó, y con dudas, al acusado Juan Ignacio, pero no a su hermano Ignacio. En la rueda practicada con respecto a este último (folios 1007 y 1008 de la causa), tuvo dudas sobre la autoría de otras dos personas que integraban la rueda, pero en ningún momento identificó ni hizo referencia alguna a Ignacio, el ahora recurrente.

Así pues, si la testigo que vio personalmente en el lugar de los hechos el rostro y la corpulencia del acusado no lo identificó ni siquiera con dudas en la rueda de reconocimiento, resulta contradictorio y opuesto a la lógica que lo identificara quien si siquiera le vio el rostro.

Por último, también ha de sopesarse el dato relevante de que las ruedas de reconocimiento se practicaron un año y tres meses después de los hechos,

desconociéndose hasta el mes de enero de 2011 (el robo se perpetró la madrugada del 6 de octubre de quiénes pudieran estar implicados en el atraco además de la persona que porta- e1 arma recuperada (Juan Ignacio).

Es cierto que el acusado manifestó de forma rotunda y contundente, tal como señala la audiencia, que había identificado en la fase de instrucción al acusado Ignacio, pues así se puede observar en la grabación digital. Ahora bien, la certeza subjetiva del testigo no suficiente para dar por buena esa identificación cuando, como sucede en este caso, : tonalidad objetivable a través de los datos relativos al contacto visual de la víctima el presunto autor y otras circunstancias que obran en la causa ya anteriormente das, nos llevan a concluir que la convicción del testigo se basó en medios empíricos de conocimiento que contradicen las máximas de la experiencia y la lógica de lo sable, dado el grado de certeza que se puede adquirir con el método cognoscitivo de que se valió el testigo.

La verdad subjetiva del testigo ha de ser controlada por el Tribunal sentenciador y por esta Sala, de modo que la identificación del autor del hecho resulte empíricamente viable. Y en este caso el discurso cognoscitivo del testigo no supera el control intersubjetivo nacionalidad y plausibilidad que corresponde hacer a los tribunales, de acuerdo con criterios lógicos y epistemológicos que se aplican en supuestos similares. La certeza i identificación no puede depender de la confianza subjetiva del testigo o de su baremo individual de verificación del hecho a probar, sino del grado de plausibilidad, racionabilidad y probabilidad objetivas con que debe operar un tribunal en supuestos semejantes. Y en este caso puede afirmarse que las manifestaciones contundentes del testimonio. Sobre la identificación del atracador, a pesar de su sinceridad y de su indudable afán de colaborar con la justicia, persuaden o seducen más que convencen, vistos los datos objetivos precarios que empañan y devalúan la calidad epistemológica del testimonio.

Por lo demás, son conocidos, en virtud de los estudios estadísticos y periciales sobre la materia, los excesivos márgenes de error que presentan las diligencias de reconocimiento en rueda de sujetos implicados en hechos delictivos, incluso en casos en que el testigo ha podido ver el rostro y todos los datos fisonómicos del autor de los hechos. Pues bien, este caso a esos

márgenes habituales de error ha de sumarse que el testigo ha identificado al autor, según se admite en la sentencia recurrida, por su corpulencia externa, y no por su rostro, ya que ni siquiera pudo ver los ojos del autor debido al pasamontañas que con se lo cubría. Y si a ello se le suman los otros datos relativos al reconocimiento fallido de la mujer que sí vio a los atracadores con el rostro descubierto, así como el transcurso de más de un año desde que la víctima observó, con la opacidad indicada, a uno de los presuntos autores, solo cabe descartar como probado el resultado positivo del reconocimiento en rueda, dado el amplio margen de duda que permanece sobre la identificación del acusado como uno de los autores de la acción delictiva.

Es cierto que lo habitual y normal es que esta Sala ratifique la valoración de las pruebas personales que ha efectuado el Tribunal de instancia, pues solo excepcionalmente modifica el criterio de las Audiencias sobre el resultado de esa clase de pruebas. Sin embargo, este es uno de esos casos en que, al no ajustarse la apreciación del testimonio a las máximas de la experiencia y a la lógica de lo razonable, ha de estimarse la impugnación de la defensa y concluir que el grado de certeza obtenido mediante la prueba no permite declarar probada la identificación del autor.

A todo ello no puede oponerse en este caso el argumento de la inmediación de que goza el Tribunal sentenciador. Por dos razones. La primera, porque el control de la estructura racional de la viabilidad empírica del resultado de una prueba no puede quedar desactivado acudiendo a la falta de inmediación del Tribunal que revisa la sentencia. Y la segunda, porque en este caso el testigo declaró en la vista oral en una dependencia aparte, fuera de la Sala del juicio, lo que significa que el acceso a la declaración de la víctima por parte del Tribunal se produjo en las mismas condiciones que las de esta Sala de Casación, esto es, a través de las imágenes de una pantalla.

A tenor de todo lo que antecede, y puesto que no Concurren otras pruebas complementarias que permitan constatar la autoría del acusado, procede declarar vulnerada la derecha a la presunción de inocencia y dejar sin efecto la condena del recurrente Ignacio, declarándose de oficio las costas de esta instancia.

STS 994/2007, de 5 diciembre: SEGUNDO. - ... b) Pues bien en cuanto al reconocimiento en rueda esta Sala tiene declarado que es una diligencia esencial pero no inexcusable. Supone un medio de identificación, no exclusivo ni excluyente, destinado y dirigido a la nominación y concreción de la persona supuestamente responsable de todo delito investigado, diligencia evidentemente inidónea en el plenario porque su ejecución sería ya imposible. Es pues una actividad probatoria de la fase instructora, por lo que los defectos graves con que la misma se haya desarrollado en su inicio, difícilmente pueden ser subsanados ya con posterioridad precisamente porque en su esencia es una prueba anticipada” (STS 500/2004 de 2.4 [RJ 2004, 3451]).

En primer lugar, lo que ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo es que el reconocimiento en rueda constituye en línea de principio una diligencia específica sumarial de difícil práctica en las sesiones del juicio oral por resultar atípica e inidónea (STS 1531/99 [RJ 1999,8924]), pero no que el testigo no pueda reconocer a la víctima directamente en el Plenario e inmediatamente a presencia del Tribunal, de forma que incluso un reconocimiento dudoso en fase sumarial puede ser subsanado mediante uno inequívoco en el Plenario o viceversa cuando en la fase de instrucción se ha producido: una rueda de reconocimiento con todas las formalidades legales y el reconociente no ha admitido dudas sobre la identidad del reconocido y en el Plenario las suscita, el Tribunal, previa introducción de dicha diligencia en el juicio oral, puede acoger la que le ofrezca mayor verosimilitud.

Por otra parte, mediante el reconocimiento en rueda se pretende la averiguación de la verdad a medio de la identificación del acusado siempre que previamente se ofrezca' dudas de cualquier entidad, de donde se sigue que si no se plantean éstas no es una diligencia preceptiva.

También ha señalado la Jurisprudencia (STS 1230/99 [RJ 1999, 6510]) que la prueba sobre el reconocimiento no la constituye la diligencia practicada en el sumario, sino el testimonio del identificador en el Plenario ante el Tribunal de instancia, añadiendo que la diligencia de reconocimiento en rueda, aun cuando se practique a presencia del Juez de Instrucción, del Secretario y del Letrado de la defensa, no pasa de ser una diligencia sumarial, pero para que la identificación efectuada en la misma adquiera la condición, de prueba de cargo es necesario

que, comparecido al juicio oral el reconociente y ¿ presencia del Tribunal, pueda ser sometido al interrogatorio de las partes sobre dicha identificación (STS 28.11.2003 [RJ 2003, 9269]).

STS 1739/2002, de 23 octubre: PRIMERO. - ...En orden a la protesta de falta de semejanza las personas que integraban la rueda de reconocimiento, de la que existe documentación en el procedimiento, ha de recordarse que entre los términos de nuestro vocabulario que permiten expresar la comparación, como igualdad, identidad, semejanza, la Ley Procesal opta por este último. La exigencia de semejanza entre las personas que integran la rueda se concreta en la imposibilidad de formar la rueda con un imputado que presente una nota peculiar de su semblante, fisonomía o de estructura personal, de manera que esa nota característica de la persona, como raza, tramo de edad etc., deben concurrir en los integrantes de la rueda asegurando el requisito de la semejanza que no ser entendido, como postula el recurrente, de forma tan rigurosa que hiciera imposible su realización. Prueba de lo anterior es que la Ley Procesal (art. 372) previene que E reserven las ropas que el imputado llevara a fin de que sea la que vista al tiempo de las ruedas de identificación.

STS 681/1992, de 26 marzo: - Consultados los autos, resulta que el robo con intimidación y con armas fue denunciado por el camarero que trabaja en el bar Tino, sito el Alcobendas (Madrid), robo cometido en dicho local sobre las dieciséis horas encontrándose el denunciante, quien da noticia de haberlo cometido tres individuos (dos procesados y otro no identificado) armados de navajas y de una pistola (que se ha probado fuera real), apoderándose del dinero de la caja registradora, de una máquina de juegos y del que portaban dos clientes que se encontraban también en el establecimiento. Da las señas físicas y prendas que vestían los atracadores.

Mostrando al testigo el álbum criminológico de delincuentes, reconoce a Isidoro B. S. -uno de los tres asaltantes del bar y dos días después lo reconoce en rueda detenidos. El así reconocido, se acoge al derecho de declarar ante el juzgado, y en tal declaración niega su participación en éste y en otros atracos.

Por su parte el testigo-denunciante ratifica ante el Juez sus declaraciones y reconocimientos policiales, ante lo cual el juez acuerda nuevo reconocimiento en rueda de preso y en presencia de Letrado, en el que el denunciante vuelve a reconocer al recurrente i otro procesado Miguel Ángel R. M. presente también en la rueda. Por cierto, que este último procesado que niega su intervención en el delito al tomársele declaración indagatoria, reconoce su participación en el acto del juicio oral, en el que sigue negando B.S. Por su parte R. afirma en el juicio que entró (en el bar) con otros, pero entre éstos iba B. No llevaba arma e ignora si la llevaban los demás. No comparece el testigo denunciante ni el dueño del bar que nada aportó sobre la autoría del recurrente, pues no estaba presente al ocurrir los hechos. Los dos fueron citados por telegrama sin que, al parecer, fueran habidos.

TERCERO. - Es doctrina de esta Sala que el reconocimiento en rueda es diligencia eminentemente sumarial, aunque no empecé para que se repita la identificación del proceso en el juicio oral por el testigo que la hizo en el sumario. Lo importante es que se hayan producido tales pruebas de reconocimiento con las garantías procesales señaladas en los arts. 368 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que hagan innecesaria su repetición en el acto del juicio oral y así lo estime el Tribunal [SS. 7-12-1984 (RJ'984\6251), 4-10-1986 (RJ 1986\5479), 28-7-1988 (RJ 1988\6744) y 6-2-1990 (RJ '99011169)]. En nuestro caso ya hemos visto que el testigo presencial de los hechos, hizo un primer reconocimiento fotográfico y otro personal del recurrente ante al Policía, diligencia que se practicó de nuevo ante el Juez con asistencia de Letrado y Secretario judicial con todos los requisitos legales, lo que bien tiene carácter de prueba preconstituida, hasta el punto que ante la ausencia del testigo en el juicio, el Fiscal renuncia a èl, sin duda por creerlo ya innecesario, y sin que la defensa solicite por tal ausencia la suspensión del juicio oral ni formule protesta.

STC 10/1992: FJ 3.... la cuestión que principalmente se plantea en la demanda en la constancia en el sumario de haberse practicado una identificación del delincuente por la perjudicada en una diligencia de reconocimiento en rueda primeramente en las instalaciones policiales y posteriormente en presencia judicial, contándose en ambos casos con la presencia del Letrado del inculpado puede estimarse, por sí solo, como un medio de prueba susceptible de desvirtuar

la presunción de inocencia, a pesar de no haber sido ratificado tal reconocimiento en la vista oral. La representación del recurrente alega, de un lado, que en la práctica del reconocimiento se produjeron irregularidades invalidantes que eliminan su fuerza probatoria y, de otro, que la no comparecencia en el juicio oral de la testigo hizo imposible su ratificación y convalidación. El Ministerio fiscal manifiesta que, si se admite que el reconocimiento en rueda constituye una prueba preconstituida de imposible reproducción, que sólo se puede practicar en un momento procesal, y se constata en el juicio con las garantías procesales de audiencia y contradicción exigidas para la debida defensa del inculpado, tendrá virtualidad para enervar la presunción de inocencia; aunque acabe por afirmar que la incomparecencia de i testigo en el juicio oral debe llevar a estimar la queja del recurrente relativa a la falta de prueba del subtipo previsto en el art. 501.5, párrafo último, del Código Penal .

Fj 4. Reseñadas las posiciones de las partes y por lo que se refiere a las aducidas irregularidades en la práctica del reconocimiento, el examen de las actuaciones por esta Sala evidencia que no pueden estimarse constitucionalmente relevantes a la hora de salvaguardar derechos fundamentales. La rueda de identificación se realizó con la asistencia del Letrado del inculpado tanto en las dependencias policiales como posteriormente en presencia judicial y aquél no formuló en ningún caso protesta alguna; se respetare - también las garantías formales legalmente exigibles, tal y como reconoce el Ministerio, Público ante este Tribunal. No hay, pues, motivos para dudar en sede constitucional c^ la corrección de la determinación del imputado practicada en rueda.

Por otro lado, es razonable pensar que, por la inmediatez con los hechos que el reconocimiento en rueda requiere, entre otras razones, se trata de una actividad que, debido a la publicidad del juicio y a su dilatado distanciamiento temporal de los hechos, presentí dificultades de realización en el acto del juicio oral, por su misma naturaleza; y así se reconoció en el ATC 909/1986, donde también se dijo que es una prueba personal 'que no sufre transformación por el hecho de su constancia escrita' (fundamento jurídico segundo). Ahora bien, evaluar la capacidad de la identificación en rueda para integrar una prueba de cargo respecto de la culpabilidad del inculpado, y de naturaleza preconstituida,

requiere tener forzosamente en cuenta el objeto sobre el que recae el reconocimiento. La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que cuantos dirijan cargo a determinada persona, deberán reconocerlo judicialmente si se estima precisa la diligencia a fin de que no ofrezca duda quién es la persona a que aquéllos se refieren. Y, prosigue la citada Ley, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda o grupo la persona a quien hubiere hecho referencia en sus declaraciones designándole, en caso afirmativo, clara y determinadamente (art. 369). De se trata, por tanto, es de precisar con exactitud la persona frente a la que se determinadas imputaciones. El fin de la diligencia del reconocimiento en rueda : 70 que permitir la determinación del inculpado, siendo éste un mero objeto de la percepción visual de su observador (ATC 494/1983, fundamento jurídico único), ello así, para desvirtuar la presunción de inocencia será necesario que, aparte :ratificación y determinación del inculpado se aporten medios de prueba, que, referente a los hechos y actividades que se le imputan, se produzcan con las necesarias de inmediación y contradicción en la vista oral pues el juicio lógicamente no . abre la identificación del inculpado como objeto de la acusación, sino sobre su culpabilidad o inocencia.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, no consta que se haya practicado en el plenario actividad probatoria de cargo de ninguna clase sobre los hechos, ya que no concurrió testigo alguno, y el acusado negó su participación en los supuestos delitos que se le imputaban, tanto en fase sumarial como en el juicio oral, sin efectuar jamás una declaración auto inculpatoria.

La Prueba Preconstituida- La actividad probatoria propiamente dicha es la que tiene lugar en el juicio oral, con inmediación y contradicción, de modo que el tribunal reciba de primera mano el material probatorio y las partes puedan contradecir, contestar y alegar a la prueba que se practique en ese acto. Por eso el art. 741 de la LECRIM exige al tribunal que dicte sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio. En otro caso, si 2 sentencia no se basara en las pruebas de cargo practicadas en el juicio y válidamente obtenidas, se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia.

Este principio se reconoce en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional en las que se afirma que por prueba en el proceso penal sólo cabe

entender, como regla general, la producida en el juicio oral, único acto procesal en el que se encuentra asegurada la vigencia de las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad.

Sin embargo, de acuerdo con la propia doctrina constitucional, este principio general sufre dos excepciones, a saber: los casos de prueba anticipada, es decir, cuando se tema que la prueba no se pueda practicar en el juicio (así, cuando se tema por la muerte de un testigo, art. 448) y los supuestos de prueba preconstituida.

El concepto de prueba preconstituida arranca de la formulación de Jeremías BENTHAM para diferenciarla de la prueba casual; es decir, se trata de un elemento que se crea con la específica finalidad de dejar constancia de un hecho o de un acto jurídico, proporcionando seguridad y certeza, y permitiendo así acreditar en el futuro la ocurrencia de ese hecho o de ese acto.

Entre nosotros el concepto fue incorporado por GÓMEZ ORBANEJA para el proceso civil, con referencia específica a la prueba documental, es decir, al acompañamiento de una específica forma en el otorgamiento del negocio jurídico que preconstituye desde entonces, antes de cualquier proceso, un documento con valor y eficacia probatoria.

En el proceso penal la prueba preconstituida va más allá del documento se refiere a la actividad de investigación que, bien por su propia naturaleza (como las fotografías tomadas en el lugar de los hechos o el levantamiento de un croquis) o por imposibilidad sobrevenida (fallecimiento de un testigo), no pueden realizarse en el momento del juicio oral.

Si se quiere, siguiendo la doctrina del máximo intérprete de la Constitución, dentro de este tipo de diligencias procesales se hallaría la especie de la prueba anticipada, es decir, la práctica de los medios de prueba cuando resulte imposible realizarlos en el juicio o se considere que existe el riesgo de no poderse realizar entonces. En tales casos excepcionales la práctica de esa prueba se hará con todas las garantías de igualdad, contradicción y defensa, aunque no se realizarán ante el tribunal del enjuiciamiento sino ante el juez de instrucción.

En el ámbito del proceso penal la prueba preconstituida se suele identificar con aquellos actos realizados durante la investigación o la instrucción que por su naturaleza resulten irreproducibles o de muy difícil reproducción en el acto del juicio oral, y que en este momento procesal son sustituidos por la lectura de las actas en donde se refleja su realización.

Las fuentes de investigación adquiridas para la instrucción son potenciales fuentes de prueba para el juicio oral, de tal manera que el mismo, dato o información puede pasar por las dos fases del proceso penal, con un sentido diferente: primero como fuente de investigación y 1 regó como fuente de prueba.

Por lo general, la preconstitución no se origina de manera casual, sino que responde a la intención de quien la obtiene o la procura de perpetuar la información contenida en la fuente de prueba. Se trata, pues, de un elemento apto para dar a conocer algo que sucedió en el pasado (el ejemplo paradigmático es el documento); aunque otra cosa será si la información sirve a efectos del proceso, y el valor que tenga.

En todo caso, el elemento probatorio que se pretende utilizar como prueba de cargo debe ser incorporado al juicio de manera efectiva y contradictoria, cumpliendo las exigencias de la ley procesal penal para que cuenta ser tomados en cuenta por el juzgado en la sentencia.

El problema fundamental en el proceso penal reside en que, cuando se pretende hacer valer como prueba de cargo, la utilización de ese elemento probatorio afecta al derecho fundamental a la presunción de inocencia, con todo lo que este derecho comporta. Por consiguiente, será necesario ante todo salvaguardar los derechos del acusado, sin despremiar la defensa de los bienes jurídicos que se ventilan en el proceso penal; de ahí que la solución no puede pasar por una prohibición general de utilizar las diligencias de investigación, sino de hacerlo sólo en ciertos casos y respetando una serie de garantías, tanto en la adquisición de la fuente de prueba como en su conservación y en su aportación al juicio oral.

Una de las garantías esenciales que se exige respetar en la actividad instructoria para que pueda ser válidamente llevada al juicio oral es la salvaguarda de la contradicción como elemento esencial del derecho de

defensa, lo que significa que se deben proporcionar al acusado la posibilidad y los medios para intervenir en la práctica de la diligencia ejercitando una posición de defensa de sus intereses.

Pues bien, los pronunciamientos de la sentencia del TS de 29 de febrero de 2016, que analiza la línea jurisprudencial del TEDH, adquieren a este propósito un especial interés”.

El Reconocimiento de personas como medio de prueba:

1.- Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento, realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes, En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en raciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.

2. Cuando el imputado no pudiese ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros observando las mismas reglas análogamente.

3. Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del o, en su defecto, el juez de la investigación preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.

4. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique el fin de esclarecimiento o el derecho de defensa.

5. Si fuere necesario identificará otras personas distintas del imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores.

Consideraciones previas. - Uno de los principales problemas en la investigación de delitos violentos (por lo general) es la identificación de los autores y partícipes de los hechos, esto como primer peldaño dentro de los actos de investigación destinados a corroborar la responsabilidad de una persona y su posterior sanción.

Sin embargo, la necesidad de la existencia de una diligencia procedimentalmente radica en los problemas propios que conlleva valerse de la memoria de una persona (el agraviado en el delito o un testigo) para identificar a otra como responsable de un acto calificado como delictivo. Justamente en este problema se centran los argumentos de defensa a los que los abogados de los sujetos investigados apelan, por lo general para cuestionar la validez probatoria de las diligencias de reconocimiento de personas.

Los problemas, comúnmente, se vislumbran cuando se suma la calidad ocular con la forma en la que se realiza la diligencia, ya que el segundo factor, de no cumplirse con lo regulado en la norma, puede generar un vicio probatorio (a gado defensor, técnica inapropiada de reconocimiento).

Para este propósito, el Código Procesal Penal, regula en el artículo 189 la diligencia de reconocimiento de personas, diligencia que puede distinguirse en dos tipos: el reconocimiento a través de registros fotográficos y las que se realizan a través de las diligencias de reconocimiento en rueda.

A continuación, se comentarán los detalles establecidos en la norma ad diligencia de reconocimiento de personas y se analizarán algunas cuestiones tales concernientes a esta diligencia.

Comentarios a la regulación procesal. -El protocolo de reconocimiento de personas, fotografías y cosas emitido por la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal del Ministerio: el 2014, establece el concepto de esta importante diligencia:

El reconocimiento es una diligencia que permite identificar a unos rasgos propios, voz, fisonomía, movimientos, etc., mediante acto físico, fía, otorgando elementos para el desarrollo de una línea investigativa determinada.

Del mismo modo, el profesor Sánchez Velarde citando a Almagro Nosete establece que:

Se trata de una diligencia que se realiza ante los órganos de persecución, dirigida a reconocer mediante las facultades visuales a quien se supone está involucrado participación de un hecho punible, sin interesar el grado de participación delictiva.

El artículo 189 establece en su primera línea cuál es la finalidad y n diligencia: la necesidad de individualizar a una persona. Como hemos los casos de delitos violentos este acto de investigación suele ser uno de los: importantes puesto que procura determinar de manera inmediata sobre q-: a recaer la imputación penal. Tal como lo establece (Alvarez, 2015,p.183) , la cc ES este acto de investigación es la atribución de la condición de inculpado en que significa el inicio del ejercicio de defensa, por un lado y la delimitación del objetivo investigación, por otro.

Por su parte, el Protocolo de Reconocimiento de Personas implen Ministerio de Justicia en el 2014 establece como objetivo de esta diligencia el fortalecer la actuación policial y fiscal respecto a la realización de la diligencia de reconocimiento personas, fotografías y cosas. En definitiva, el reconocimiento es un acto de investiga- que se lleva a cabo, usualmente, en sede policial al ser uno de los primeros recaudos investigación.

El primer paso en esta diligencia es el reconocimiento, de manera previa, que debe el sujeto: reconocerá al presunto implicado, para lo cual se requiere que este realice una descripción de las características de la persona que va a reconocer. Esta descripción debe indicar los rasgos físicos, la edad aproximada, el sexo, características personales, aproximada, color de piel, color de cabello, señas particulares, alguna marca en el cuerpo o tatuaje. Asimismo, la descripción deberá quedar plasmada en el acta de reconocimiento. Esta práctica previa viene siendo aplicada desde el antiguo Código de Procedimiento Penales conforme se puede apreciar del artículo 146 del mencionado cuerpo cuando establece que cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente.

El paso siguiente es la diligencia de reconocimiento en rueda. Conforme lo establece procesal, se pondrá ante la vista de la persona que realizará el acto de reconocimiento a la persona aludida, conjuntamente con otras de aspecto exterior semejante. La de esta diligencia, en definitiva, es tener la certeza de que el sujeto que reconoce a una persona como presunto responsable de los hechos se encuentre seguro de la identidad de la misma, evitando de este modo un reconocimiento errado que con lleve al procesamiento de una persona

probablemente sin ninguna responsabilidad en los hechos materia de investigación.

Si es que además del reconocimiento de aspectos físicos, el sujeto declara haber escuchado la voz del sujeto materia de reconocimiento en determinada situación, es posible que se disponga el reconocimiento de la voz, para lo cual el artículo 190 del CPP establece que, para la materialización de esta diligencia, se observarán en lo aplicables, las disposiciones previstas en el artículo 189.

La validez del método de reconocimiento con agentes distractores es validada como idóneo en la actualidad y es el método que recoge nuestro Código Procesal Penal. Es importante tener en consideración que, en el año 1986, Gary L. Wells y John W.

Turtle realizaron un estudio respecto a la importancia de los modelos de reconocimiento de la identificación por parte de testigos, analizándose dos modelos de uso habitual en las investigaciones criminales; las ruedas de reconocimiento con un solo sospechoso y las ruedas de reconocimiento en donde todos los sujetos son sospechosos (, Single- Suspect versus All-Suspect Models). En el primer modelo, la rueda de reconocimiento contiene un solo sospechoso (materia de reconocimiento) y un número determinado de falsos sospechosos (foils) que pueden ser miembros de la policía o ciudadanos debidamente disfrazados para asimilar las características externas del sospechoso real, mientras que, en el modelo, todos los sujetos de la rueda son sospechosos del delito que se investiga.

El estudio concluye que el modelo de un solo sospechoso tiene mayor probabilidad a diferencia del modelo donde todos son sospechosos, mostrando una mayor tasa de error en el segundo método¹⁴¹. Asimismo, el primer modelo termina siendo más seguro en relación al segundo debido a que con el uso de distractores se puede obtener no solo la identificación del sujeto conforme a las características previamente brindadas; sino también identificaciones erróneas que permiten concluir la inviabilidad del testimonio sujeto como medio de prueba y una imposible incriminación errada debido a que se utilizan distractores que no tienen la condición de sospechosos.

El artículo en mención, por otro lado, permite realizar la diligencia de reconocimiento a través de imágenes fotográficas en caso de que el imputado no pueda ser llevado. Evidentemente, el proceso que se sigue en estos casos es el mismo que el de reconocimiento en rueda, es decir, se requiere del sujeto una descripción previa y luego se le muestra un juego de fotografías del rostro sospechoso (por lo general, del Registro Civil) dentro que se encuentra el sujeto sospechoso conjuntamente con sujetos que comparten las más características físicas externas.

El artículo en comentario también establece la posibilidad de realizar el miento en rueda cuando sean varias las personas que deban reconocer a una sola. En el referido, cada diligencia de reconocimiento debe realizarse de manera separada, sin que sea posible la comunicación entre las personas que realicen el reconocimiento, la evidente finalidad de que no pueda existir ningún tipo de influencia externa en el proceso mental que implica el reconocimiento de una persona. La norma procesal la posibilidad de que esta diligencia de reconocimiento múltiple pueda ser re uno solo acto, siempre y cuando su realización no perjudique el fin de esclareció el derecho de defensa.

Asimismo, el artículo establece que es posible la realización de la diligencia reconocimiento sobre personas distintas al imputado, para lo cual se debe proceder con el mismo método ya establecido.

Un punto a tener en consideración es lo establecido por el inciso 3 del comentario. Este inciso refiere que, durante la investigación preparatoria, el i imputado deberá presenciar el acto o, en su defecto, el juez de la investigación preparatoria en cuyo caso se considerará la diligencia como un acto de prueba anticipada. Al respecto, este artículo podría dar a entender que en los casos en que esta diligencia sea en la etapa de investigación preliminar, la presencia del abogado, al no encontrarse regulada, no es necesaria. Al respecto, debemos tener en consideración que el artículo 71.2.c) del CPP establece como derecho de todo imputado a ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor, lo que en definitiva se traduce en la posibilidad de que el abogado defensor pueda estar presente en la diligencia de reconocimiento a pesar de que esta sea realizada en la etapa de investigación preliminar.

Sin embargo, tal como lo establece Álvarez Dávila, se debe tener en cuenta algunas posibles excepciones a la necesidad de la presencia del abogado defensor: i) cuando se trate de personas que no se encuentran detenidas, las cuales, aunque han prestado su consentimiento para la materialización de esta diligencia sin la presencia de un abogado defensor y, por otro, cuando han sido debidamente informada de su derecho. Asimismo, en el caso de que se lleve a cabo un reconocimiento fotográfico porque no existen sospechas razonables contra una persona, siendo el motivo único buscar al posible autor del delito de quien no se conoce su identidad.

Consideraciones finales. - En definitiva, la diligencia de reconocimiento de personas guarda una gran importancia en la investigación criminal, puesto que llevada de manera correcta permite que el investigador asegure una prueba de gran peso. Justamente en la importancia de esta diligencia radica la necesidad de que dicho procedimiento se encuentre bien elaborado.

La posibilidad de que la diligencia se practique vulnerando no solo el protocolo de ella, sino que además se realice a través de engaños o sin que el sujeto sometido tenga conocimiento de los motivos por los cuales es materia de una rueda de reconocimiento puede conllevar a que estemos ante un supuesto de ilicitud de la prueba.

Asimismo, es importante tener en consideración la variable que pueden modificar la calidad de un proceso de identificación. Tal como se ha referido en el desarrollo del presente comentario, esta diligencia depende de algo tan especial como la memoria humana, donde existen factores que afectan la calidad de la identificación tales como el transcurso del tiempo entre los hechos y la diligencia misma, la distancia a la que se encontraba la persona que realiza el reconocimiento respecto del sospechoso y/o de los hechos investigados, la naturaleza misma del suceso que se investiga (si es violento por ejemplo y el que realiza el proceso de reconocimiento es la misma víctima), la presencia de armas en los hechos (ya que estas pueden provocar la desviación de atención en las características físicas del sujeto).

Existe gran data de estudios referidos a los problemas que se presentan en la identificación de personas que podría conllevar a su reducción e incluso

eliminar la credibilidad de la que realiza el reconocimiento, de ahí la necesidad de poner énfasis en todos los concernientes a esta importante diligencia. Estudios como los de Laughery K.R., Alexander J.F y Lane A.B. en 1971 (Recognition of human faces: Effects of target exposure, target position, pose position, and type of photograph).. Sanders G.S. y Warnick D. en Some condition maximizing eyewitness accuracy: A learning memory model), Cutter L., Penrod S.D., y Martens T.K. en 1987 (Improving the reliability of eyewitness identification: Putting context into context), Shepherd J.W, Ellis H.D. y Davies G.M. en 1982 (Identification evidence), entre otros, dan luces de los efectos de las situaciones externas en 'eso de reconocimiento. (Real, 1997, pp94-99).

Protocolo de reconocimientos de personas, fotografías y cosas

Reconocimiento de Personas, Fotografías y cosas. Su concepto no dice que el reconocimiento es una diligencia que permite identificar a una persona, por sus rasgos propios, voz, fisonomía, movimientos, etc., mediante acto físico, video o fotografía, otorgando elementos para el desarrollo de una línea investigativa determinada. En el cual dicha diligencia también permite reconocer cosas, voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial.

El *objetivo de esta diligencia*, es fortalecer la actuación policial y fiscal respecto a la realización de la diligencia de reconocimiento de personas, fotografías y cosas. Lo cual nos da a conocer las *atribuciones y funciones del fiscal o juez que son*; disponer o realizar la diligencia de reconocimiento de personas cuando el caso lo amerite (principio de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad), con la finalidad de individualizar a una o varias personas. En este sentido nuestra norma procesal prescribe: Cuando fuera necesario la individualización de una persona, se ordenará el reconocimiento.

EL Artículo 189º del Código Procesal Penal señala:

1.- Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido se le pondrá a la vista junto con otros de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa

aquella a quien se hubiera referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.

2.- Cuando el imputado no pudiera ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente.

3.- Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la investigación preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.

4.- Cuando varias personas deben reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique el fin de esclarecimiento o el hecho de defensa.

5.- Si fuere necesario identificar a otras personas distintas al imputado, se procederá en lo posible, según las reglas anteriores.

Por otro lado, el artículo 190° del Código Procesal Penal, prescriben:

1. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas en el artículo anterior.

2. Sin perjuicio de levantar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica o videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

El artículo 191° señala:

1. Las cosas que deben ser objeto del reconocimiento serán exhibidas en la misma forma que los documentos.

2. Antes de su reconocimiento, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirá análogamente las reglas previstas en el artículo 189°.

d) Procedimiento:

Nombre del Procedimiento: Reconocimiento de Personas, Fotografías y cosas		
➤ Base Legal: Constitución Política del Perú: Art. 139º. 1) y 3, 159º 4 ➤ Código Procesal Penal: Art. 189º, 190 y 191º		
Documentos a elaborar: Acta de reconocimiento		
Responsable	Paso	Reconocimiento de persona
Fiscal o Policía	01	El reconocimiento deberá efectuarse con la mayor proximidad temporal a los hechos.
	02	La persona que va a efectuar el reconocimiento, previamente deberá describir en sus declaraciones a la(s) persona aludida(s), indicando los rasgos físicos de la persona, su edad aproximada, sexo, características personales, estatura, color de piel, color de cabello, señas particulares, señales o tatuajes en el cuerpo, etc. Las descripciones que se efectúen deberán detallarse en el acta de reconocimiento.
	03	El efectivo policial o el Fiscal deberá indicar a la persona que reconocerá, que se le pondrá a la vista una determinada cantidad de personas para que pueda reconocer entre ellos al supuesto autor, partícipe u otra persona relacionada con los hechos delictivos. Asimismo, se garantizará al que va a reconocer no ser visto por el grupo de personas.
	04	En todo momento el efectivo policial o Fiscal instruirá al que va a reconocer de la importancia del posible reconocimiento que efectúe y de ser necesario se le informará sobre la posibilidad de brindarle asistencia y protección, a través de la UDAVIT.
	05	En la diligencia solo podrán participar los funcionarios y personas estrictamente vinculadas con la investigación.
	06	En la diligencia solo podrán participar los funcionarios y personas estrictamente vinculadas con la investigación.
	07	El grupo de personas seleccionadas para ser puestas a la vista junto a la persona a ser reconocida, en la medida de lo posible deberán tener aspecto exterior semejante a ésta última, asignándoles números visibles y correlativos

	08	Se le preguntará al que efectuará el reconocimiento, si entre ellas se encuentra la persona a la que refirió en sus declaraciones o en su descripción. Si contesta afirmativamente se le requerirá para que indique el número asignado a la persona que reconoce.
		Reconocimiento por fotografías u otros registros
	09	Cuando no sea posible la concurrencia o presencia física de la persona que va a ser reconocida se podrá utilizar fotografías u otros registros, aplicando análogamente lo regulado para el reconocimiento de personas.
	10	La presentación de fotografías también deberá efectuarse en rueda, no debiéndose repetir fotografías para persuadir la identificación.
	11	El reconocimiento por fotografías no impide que posteriormente se pueda realizar la diligencia de reconocimiento en forma persona.
	12	En caso de otros registros, en la medida de lo posible se aplicarán los procedimientos antes establecidos.
PERSONAS QUE RECONOCERÁ	13	Reconocimiento de cosas Para la realización de esta diligencia se requiere que previamente la persona que efectuará el reconocimiento describa las características de las cosas, muebles u objetos que va a reconocer.
		Otros reconocimientos
Fiscal o Policía	14	Cuando se deba reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán en lo aplicable, los procedimientos antes previstos.
Persona que reconocerá	15	La persona que va a efectuar el reconocimiento, previamente deberá describir en sus declaraciones las circunstancias en que pudo escuchar la voz o sonido.
		Multiplicidad de Reconocimientos
Fiscal o Policía		Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un

	16	solo acto, siempre que no perjudique el fin de esclarecimiento o el derecho de defensa. De configurarse cualquiera éstos dos últimos supuestos, se podrá realizar una diligencia por cada persona a reconocer. Sea una u otra modalidad, se podrá elaborar una sola acta, precisando en la misma los momentos de cada diligencia o reconocimiento.
	17	Cuando varias personas deban reconocer a una sola, el Policía o el Fiscal garantizará que cada reconocimiento se practique por separado y que las personas que efectuarán el reconocimiento no se comuniquen entre sí. Cada reconocimiento constará en actas distintas.
	18	Aun cuando el resultado de la diligencia sea negativa, se tendrá que elaborar el acta respectiva.
		Presencia en la diligencia del Defensor o Juez
Defensor o Juez	19	Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto el Juez de Investigación Preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.

El reconocimiento, se utiliza para determinar si aquél a quien se le atribuye, participación en los hechos es, al menos a efectos de su posible imputación, merecedor de tal condición.

Por su parte (Garcia, 1980,p.373) nos dice al respecto que consiste, en reconocer a una persona (reconocimiento personal) o cosa (reconocimiento real); cuando el propio recuerdo, debe proceder a tal reconocimiento, la ley ofrece un conjunto de reglas orientadas a evitar falsedades o errores, productos estos últimos, frecuentemente de la sugestión.

Este reconocimiento personal del que habla Leone, es llamado también 3 de varias personas semejantes a identificar a una, ya que un declarante, no pueda dar noticia exacta de las personas pero que podrá reconocerla, siendo ese procedimiento el artículo.

Sobre el particular MORENO CATENA, nos dice que, en algunas ocasiones puede no estar determinada con toda exactitud la persona que ha llevado a cabo los hechos delictivos, en modo tal que se hace preciso un reconocimiento por las personas que o bien han presenciado la comisión de os o bien han sido los perjudicados directos de los mismos, de una diligencia que se lleva a cabo para la identificación cuente y que es imprescindible en estos casos para poder formular acusación y, como veremos, aun con ciertos matices, para que pueda imponerse la condena en el juicio oral. Por su parte española considera que el reconocimiento no es obligatorio cuando el Juez la conceptúe fundamentalmente precisa, del legislador y de nuestro sistema procesal, es la de que se contraste debidamente la fiabilidad del reconocimiento directo e inmediato cualquier persona.

Una primera identificación por fotografía o por visualización directa del sospechoso puede resultar poco consistente a la hora de emigrar como instrumento probatorio de cargo, por lo que resulta prudente que esa primera impresión se refuerce o se desvanezca, en condiciones más seguras, como las que se derivan de situar a la persona en rueda o grupo con de circunstancias exteriores semejantes. Si en esta diligencia todas las formalidades legales, el reconociente se ratifica en impresiones, la prueba adquiere una mayor consistencia y fiabilidad.

Jurisprudencia Suprema

1. Que la sindicación contra el encausado Paredes Izquieta es sólida y fundada. En efecto, desde el primer momento y en una diligencia específica, la intervenida Tejada Chapoñan señaló a paredes Izquieta como el titular de la froga incautada. Su retractación en un penúltimo acto procesal no enerva lo que dijo anteriormente y el ulterior mérito de su conformidad el reconocimiento fotográfico es legalmente válido y se erige

en una prueba porque se cumplió los siguientes requisitos: (i) se llevó a cabo en sede policía Fiscal (ii) se incluyó seis fotografías, y (iii) se realizó en condiciones en que a objeto de sugerencias, presiones o indicaciones para que vincule al impute:: Fiscal es determinante al respecto- [parcialmente equivalente: Sentencia de Español N° 331/2009, del 18 de mayo]. Además, en sede sumarial la ene ese reconocimiento, avalado por el Fiscal. Esos son los requisitos de val miento fotográfico. La retractación de fojas quinientos nueve no enerva lo anterior. Cabe puntualizar la encausada Tejada Chapoñan afirmó que un teniente de la Policía Nacional del Perú en adelante PNP- la obligó a tal sindicación. El imputado Paredes Izquieta ha mencionado intervención presuntamente abusiva del teniente PNP Luis Francisco Amoretti Hernández, pero éste y su novia han negado tal situación [...], lo que no puede ser enervad: meramente referencial, [...]. Consecuentemente, esa coartada no tiene base R.N.N 1473-2014, Madre de Dios. Pub 19/05/2015". Fj 4 (S.P.T).

Jurisprudencia Suprema

1. Fundamento del recurso casatorio: (...) el motivo del recurso de casación se centra en inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal, concretamente la afectación al debido proceso; relativo a que los encausados Escalante Muñoz y Sipán Vega alegar un adecuado reconocimiento de parte de los agraviados (...), así como de Tong Contreras, conforme lo exige el artículo ochenta y nueve del Código Procesal Penal.

Fundamento de la sentencia impugnada en casación: (...) pues de autos se encausados han sido reconocidos plenamente por los testigos - agravia::: momento, según el acta de reconocimiento en rueda, practicado en la policía; mantuvo al momento de realizado el juicio oral; en cuanto a que no se les sustraídos a los encausados al momento de su intervención, la explicación es vieron para desprenderse de los mismos hasta que fueron intervenidos; otro aspecto relevante es la declaración en juicio oral del testigo Dan Nacor Tong Contreras, hermano del locutorio, quien narra cómo es que vio a los encausados y los persiguió en su bicicleta,

verificando que estos se subieron a una mototaxi; y si bien el reconocimiento de inadmisibles; lo cierto es que éste en todo momento sindicó a los encausados.

Fundamento de la casación: Que, el reconocimiento de personas, es la diligencia que se realiza ante los órganos de persecución, dirigido a reconocer mediante las facultades visuales a quien se supone está involucrando en la participación de un hecho punible, sin participación delictiva (...). Debe tenerse presente que el reconocimiento de personas es una diligencia propiamente de investigación, que por lo general se ejecuta en los dominios policia nacional, siendo así, este reconocimiento debe ser contrastado con una determinada relevancia probatoria como la testifical o la pericia, en la medida que su haberse logrado mediante otros medios .

Casación: N° 87-2010-Huaura, (S.P.P).

Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano- Se ha afirmado que la vigencia del Código Procesal Penal del 2004 ha implementado un nuevo modelo, el denominado sistema acusatorio contradictorio o garantista, por cuanto establece una serie de garantías aplicables al proceso penal.

Sin embargo, la afirmación que un sistema procesal es garantista por cuanto implementa directrices para la tramitación del proceso, es una definición incompleta de lo que se entiende por garantismo y podría traer una serie de confusiones.

Como se apreciará a lo largo del presente trabajo, el garantismo procesal es una corriente filosófica que en resumidas palabras propugna una jerarquía constitucional, por cuanto no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental, instaurando una serie de garantías constitucionales que deberán regir para todos los sometidos al proceso.

También analizaremos la relación entre el garantismo y la eficacia que debe haber en todo proceso, especialmente en lo penal, donde lo que está en juego es la libertad de la persona y una serie de derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. Por lo que es fundamental que se entienda la

relación de estos dos conceptos no como contradictorios o excluyentes sino como necesarios y concurrentes en la configuración de un debido proceso.

Finalmente analizaremos la regulación de las garantías implementadas en el código procesal penal, y contempladas en el título preliminar de la citada norma procesal, para luego establecer algunas problemáticas que se han surgido en el proceso de reforma en torno a ciertas garantías constitucionales y cuál debe ser su correcta interpretación.

Al respecto, cabe mencionar que las garantías constitucionales que tienen relevancia en el ámbito procesal penal, son las siguientes, pueden acogerse a diversas clasificaciones; no obstante, siguiendo a San Martín, estas garantías se pueden clasificar en: garantías procesales genéricas, garantías procesales específicas y garantías procesales de la víctima.

Dentro de las garantías procesales genéricas se encuentran el debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho de defensa.

A su vez dentro de la garantía de debido proceso podemos ubicar el derecho a un juez imparcial, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el *Nebis in ídem* procesal, entre otros.

En el presente trabajo, por motivos del espacio requerido para el desarrollo de la presente ponencia, abordaremos solo tres de las garantías procesales genéricas, las que son el debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; del mismo modo, dentro del debido proceso trataremos solo las dos primeras garantías mencionadas líneas arriba.

Como último aspecto, desarrollaremos dentro de las garantías procesales de la víctima el aspecto referido a si la tutela de derechos puede ser considerada como una garantía para la víctima.

El garantismo procesal es una posición filosófica, antagónica al totalitarismo, y que en términos sencillos propugna la jerarquía de la Constitución (Ley) por encima de la ley. (Alvarao, p.303). Tal como ha sido desarrollado por Luigi Ferrajoli en su obra *Derecho y Razón*, el garantismo es el principal rasgo funcional del estado de derecho. (FERRAJOLI, p.855), que designa no

simplemente un estado legal o regulado por la ley sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial.

De una manera clara y concisa, resume Alvarado Velloso, lo que hoy se conoce en la sociología jurídica con la denominación de garantismo procesal:

Tomando partido por la Constitución y no por la ley, elijo proclamar:

- La libertad
- La garantía del debido proceso
- Y el goce irrestricto del día de audiencia previa en la Corte de Justicia,
- Donde todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado imparcialmente por un juez
- Y colocado por él en pie de perfecta igualdad frente a su contradictor,
- Con absoluta bilateralidad de la audiencia
- Y sin la asunción por el juez de actitudes paternalistas con las partes o de tareas que no le incumben conforme a lo normado por la Constitución (Alvarado, p.307).

Es en este sentido que un sistema acusatorio, que recoge una posición garantista del proceso penal pone de manifiesto el compromiso de un Estado como propiciador de un sistema de garantías como: los jueces predeterminados, excluyendo a los Jueces Ad-Hoc, ya que la ley debe de predeterminar qué Juez es competente para cada caso en concreto de manera antelada; que el Juez será un sujeto imparcial y sometido solo a la ley (independencia), garantizando además que todo inculcado tenga el derecho a la defensa técnica; que el acusado debe conocer quién es su acusador y cuáles son los cargos que se le imputan (principio de imputación necesaria); que el proceso no es secreto sino debe ser eminentemente público, para que así la sociedad pueda ejercer un control indirecto sobre la administración de justicia; que toda resolución que emita un órgano jurisdiccional deba estar debidamente motivada, y sobre todo

ser el resultado de un análisis lógico y crítico sobre las pruebas que han demostrado los hechos manifestados por las partes de manera fehaciente.

Son muchos los países latinoamericanos que han ido dejando sistemas inquisitivos y mixtos para adoptar sistemas acusatorios modernos o garantistas.

Con la intención de afianzar más el denominado derecho constitucional aplicado, se ha planteado la tesis de despojar de todo poder oficioso al Juez, en tanto que se asume como peligrosa la proposición de conferir poderes probatorios al Juez, despreciando la idea de que el Juzgador, recurriendo a la prueba de oficio, acceda supuestamente a la mítica verdad real y recordando además que esta tendencia se daba en los sistemas autoritarios, donde la búsqueda de la verdad material como fin del proceso llegó a justificar las torturas más grandes que ha conocido la historia.

Sin embargo, tal como ha sido señalado por Picó i Junoy, lo relevante no es buscar el origen histórico de una determinada institución y de ahí atacarla, sino analizar si dicha institución es o no válida para lograr la mejor justicia sin sacrificar ninguna garantía procesal. O si se quiere, examinar si las instituciones presuntamente autoritarias o de origen fascista, vulneran alguna garantía procesal. Sólo en este caso deberemos optar por el garantismo. De lo contrario, entre dos opciones igualmente válidas y garantes, deberemos optar por aquella que permita la más justa decisión del caso concreto, pues así se alcanzará la mayor eficacia posible del sistema procesal. (Junoy, 2004.).

El garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente los mandatos de un debido proceso constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables.

La constitucionalización de las garantías procesales surge durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional- un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador

desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos.

El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo”.

Debido Proceso.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. - Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. Como señala (Binder, 2000. p. 245) el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público.

Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el artículo 8 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala: toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 14°. 3 que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable. No obstante, ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar qué es un plazo razonable, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas y cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso. (Novak, 1996. Pág. 71)

Así, no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comentario, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico. La existencia de dilaciones indebidas ha de ser integrado en cada caso concreto mediante el examen

Al respecto podemos referir:

- A la pregunta ¿qué es un plazo razonable?, y ¿cómo se mide la razonabilidad en el plazo?, tenemos dos teorías:

La teoría del plazo y la teoría del no plazo: La doctrina del plazo considera que: Un plazo será razonable siempre y cuando cumpla ese lapso de tiempo establecido en la ley. Ejemplo: Si la duración de las diligencias preliminares es de 20 días será razonable la investigación que no excede del límite.

La doctrina del no plazo: responde que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, La gravedad del hecho imputado, La actitud del inculpado, La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes. Si se viola el derecho al plazo razonable lo que sigue es su reparación.

Para medir la razonabilidad del plazo, se ha de tener en cuenta:

- La duración efectiva del proceso
- La complejidad del asunto y la prueba,
- La gravedad del hecho imputado,
- La actitud del inculpado,
- La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes.

En el Perú el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe tener en cuenta:

La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, La gravedad del hecho imputado, La actitud del inculpado, La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes.

El plazo razonable en el proceso penal puede ser entendido en un sentido amplio tanto para abarcar la fase de investigación como la fase judicial; ello ha sido aceptado desde la perspectiva de los derechos Fundamentales. En tal sentido, en el caso Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional señaló que la labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente.

Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que esta sea conforme a la Constitución .

. a. El plazo razonable en la investigación fiscal

Esto ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia recaída en el expediente 3509 2009-PHC/TC, caso CHACÓN MÁLAGA al señalar:

Este Colegiado al tratar sobre el punto de partida para la evaluación del plazo razonable, considera que en materia penal el comienzo del mismo, debe computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. El hecho objetivo a partir del cual debe empezar a computarse el plazo dentro de este proceso es la apertura de investigación fiscal, por constituir el primer acto de carácter cuasi jurisdiccional por medio del cual el hoy recurrente tomó conocimiento de que el Estado había activado al aparato persecutor, es decir el cómputo del plazo de duración del proceso, data del 28 de noviembre del año 2000. En tal sentido, el presente proceso lleva a la fecha de expedición de la presente sentencia, un total de ocho años, diez meses y veinte días.

Seguidamente se procederá a analizar dicho plazo, que prima facie se advierte excesivo, sobre la base de los ya criterios materiales de análisis; a saber: complejidad del asunto, actuación del órgano jurisdiccional, conducta procesal de las partes. En cuanto a la complejidad del proceso, conforme consta de la copia del auto de apertura de instrucción, a fojas 24, así como del auto de enjuiciamiento, a fojas 138, se trata de un proceso con un gran número de imputados, lo que conforme a lo aseverado en el informe (a fojas 488 y siguientes) elaborado por la presidenta de la Sala Penal emplazada, doña Inés Villa Bonilla, quien reconoce que han llegado a sumar 35 imputados. Al respecto, dicha cantidad de procesados es en definitiva un aspecto que incide en gran medida en la complejidad del proceso (...)

11 STC Exp. N ° 06167-2005-PHC. Lima, 28 de febrero del 2006.

Tras realizar un análisis de las diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en la que se manifiestan los criterios para determinar el plazo razonable dentro de la investigación preparatoria, se pueden esquematizar como sigue:

i. Criterios para la determinación del plazo razonable en la investigación fiscal:

Existen criterios subjetivos como:

- a. La injustificada inasistencia del investigado a las citaciones del fiscal.
- b. El ocultamiento o negativa injustificado a entregar información relevante para el desarrollo de la investigación.
- c. Recurrir de mala fe a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de filtra o paralizar la investigación prejurisdiccional.
- d. Todas aquellas conductas que tengan por fin desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

Existen criterios objetivo como:

- a. La naturaleza y cantidad de hechos investigados.
- b. La pluralidad de personas investigadas.
- c. Los recursos con los que cuenta el órgano de investigación.

ii. Autoridad encargada de la determinación de la complejidad del proceso, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria:

El fiscal en el sistema acusatorio adversarial es el director de la investigación, como tal tiene un conjunto de atribuciones, como diseñar la estrategia de investigación de acuerdo a la naturaleza del hecho delictivo, por ello, aplicando una interpretación a contrario del artículo 342.2 del CPP del 2994 podemos concluir que el fiscal es quien determina la complejidad o no de la investigación, esto es, la fijación del plazo de la investigación en cuatro(no complejo) u ocho meses (complejo), asumiendo el juez de investigación preparatoria un control ex post de la disposición fiscal, cuando los demás sujetos procesales cuestionen la razonabilidad del plazo. En resumen, para la complejidad de la investigación, es suficiente la disposición fiscal que así lo declare, debiendo ser solamente comunicada al juez de la investigación preparatoria.

El Derecho nos permite tener a un juez imparcial, lo que quiere decir que la imparcialidad del órgano jurisdiccional es la primera y más importantes garantías dentro del Proceso Penal”.

Esta garantía permite que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un prejuicio con respecto a la causa en concreto (Montero, 1998,p.332). Dicha garantía que a la vez constituye un principio dentro del proceso penal encuentra su origen en la división de funciones del Estado Moderno, lo que, en el marco del proceso penal, se traduce en la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. La misma que en el modelo acusatorio oral impone la división de funciones.

La imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez es juez, nada más que juez. Y entre el juez y las partes resulta aplicable el principio del tercio excluido; o bien es parte o bien es juez; no hay posibilidad intermedia.

También ha tenido reconocimiento jurisprudencial, como se ve de las sentencias del Tribunal Constitucional y en el ámbito internacional la de La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de donde se ha desarrollado la división de la imparcialidad en dos aspectos: subjetivo y objetivo.

Entre las Manifestaciones de la imparcialidad tenemos:

a) Imparcialidad subjetiva: La imparcialidad subjetiva refiere a que el juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado a que pueda llegar el proceso para alguna de las partes, como puede ser que una de las partes sea un familiar suyo, o que sea su acreedor, o tenga algún tipo de enemistad, etc. Ya que esto podría generar peligro de parcialidad en el juez.

b) Imparcialidad objetiva: La imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa.

Para actuar frente a casos en que existe el peligro que se verifique cierta

paralización por parte del juez, se han establecido determinadas garantías, tales como la Inhibición y la recusación.

Los actuados al juez penal al culminar la etapa intermedia, en la discusión del Pleno de Arequipa, nos dice que, en el Pleno Regional de Arequipa, llevado a cabo en Julio del 2009, se planteó dos posturas de cara a la remisión de los actuados:

La primera posición que sostenía que la remisión de los actuados al juez de juzgamiento, al término de la etapa intermedia, sí afectaba su imparcialidad, y; la segunda posición que, la remisión de los actuados al juez de juzgamiento, al término de la etapa intermedia, no afectaba su imparcialidad.

- a. Afectación del principio del juez no prevenido. El expediente judicial no debe estar en las manos del juez de juzgamiento pues al existir la posibilidad de su uso indebido se está configurando la causal de parcialidad objetiva en el sentido que el Estado a través de la dación de la normativa procesal está posibilitando que se sentencie en base a actos de investigación, que se formen prejuicios en base a ellos y por tanto que la función del juez en el sistema Adversarial cambia a una búsqueda de la verdad histórica, lo que es contrario al espíritu de la reforma procesal penal peruana.

Pero el expediente sigue siendo necesario en tanto las actuaciones están reflejadas en él y de hecho sirven para el desarrollo del juicio en la medida que se tiene certeza de que lo que se ha actuado en la investigación está reflejado en el expediente y será materia de la actuación probatoria, recuérdese que la diferencia entre actos de investigación y actos de prueba no está en la materialidad de los actos sino en las funciones y las etapas en las cuales se han dado.

- b. Problemas derivados de la desaparición del expediente judicial. -En ese sentido se podría apreciar que existen aparentemente ciertos problemas en la desaparición del expediente, toda vez que sería dificultoso para el juez al no tener el expediente a la mano verificar si, por ejemplo, el informe pericial es acorde a lo que está diciendo el perito y si esto se ha reflejado en el debate o si

el uso de las declaraciones previas (en el examen o contra -examen) es pertinente o no.

- El uso de las declaraciones previas, la introducción de documentos y prueba material: Con respecto al uso de declaraciones previas estas se dan en dos casos, primero en el interrogatorio cuando un testigo propio no recuerda algún aspecto de los hechos o de una declaración anterior, por lo cual el litigante pide permiso al juez para hacer uso de la declaración previa que hubiere dado y así refrescar memoria.

El segundo caso se da cuando en el contra examen el litigante se da cuenta que el testigo ha caído en una contradicción con alguna declaración que ha dado en sede preliminar, por lo cual pide hacer uso de la técnica del uso de declaraciones previas.

La propuesta que se da y que justifica que el juez no tenga a la mano el expediente y así evitar la parcialidad objetiva es que el expediente lo tenga el fiscal y la defensa.

Cuando alguno de ellos lo quiera utilizar lo tendrán a la mano y cuando el juez quiera verificar la veracidad y sentido de admitir el uso de las declaraciones previas no tiene más que pedirle al fiscal y al defensor que presente la pieza materia de discusión y así pronunciarse, respetándose de este modo la oralidad, inmediación y haciendo más dinámico el debate, pues las partes en ese momento alegaran lo necesario con respecto al uso de estos documentos.

Lo mismo se puede decir del uso de pericias, documentos y prueba material, toda vez que ya existió un control en la etapa intermedia de la admisión probatoria de los actuados, por tanto, no es necesario un segundo control que afecte la imparcialidad judicial.

- El uso de la prueba de oficio: La prueba de oficio se refiere a que, durante el juicio oral, el juez en virtud del art. 385.2 puede excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas disponer, de oficio la actuación de nuevos medios probatorios, lo cual señala una posición de la doctrina afecta el principio acusatorio y la imparcialidad toda vez que el juez está asumiendo la labor de parte al aportar pruebas (que es labor de las partes).

Esta situación se puede ver favorecida si el juez de juzgamiento tiene los actuados a la vista a raíz de la formación del expediente judicial por parte de él, pues al conocer de todos los actuados, ante la presentación de la teoría del caso por las partes puede haber espacios que no estén cubiertos por la teoría del caso y el juez se puede ver en la necesidad de actuar otros medios probatorios en su afán por llegar a conocer la verdad histórica, con lo cual se aleja de la función que le ha asignado el nuevo código procesal de solo formar su convicción en base a los actos de prueba que por definición aportan las partes.

Por ello es necesario que el expediente judicial no esté al alcance del juez de juzgamiento, pues si bien se ha regulado la actuación de la prueba de oficio en nuestro país, esta solo se puede dar si del curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles, pero con el uso del expediente no se actúa la prueba de oficio por la necesidad del debate sino por la lectura del expediente judicial, volviéndose la prueba de oficio la regla y no la excepción como está regulado en nuestro proceso penal. Pues del debate en el cual se actúa prueba aportada por las partes puede surgir dudas en cuanto a la credibilidad de cierto medio probatorio lo cual traería la teoría de la prueba sobre prueba.

c. La remisión del expediente al juez penal hace necesario que se sentencie en base a lo leído y no a lo actuado en juicio. - La remisión del expediente judicial al juez penal afecta seriamente la imparcialidad objetiva del juez, desnaturalizado su función en el proceso penal acusatorio contradictorio, confundiendo actos de prueba con actos de investigación y dándole funciones administrativas cuando lo esencial a él es la función decisoria.

Pero esto no quiere decir que el expediente judicial tenga que desaparecer, pues es necesario que el expediente exista en la medida que los litigantes tengan la oportunidad de poner en práctica su teoría del caso con todas las herramientas posibles, teniendo como base el expediente judicial donde se encuentran los actuados, sustento probatorio de la teoría del caso.

Una vez que el juez de la etapa intermedia acabe su labor debe remitir al juez de juzgamiento el auto de enjuiciamiento para que conozca del caso y la imputación concreta que se hace al procesado (no siendo tampoco tan relevante

en la medida que la acusación se hará de forma oral en el alegato de apertura y de clausura que deben ser valorados por el juez de juzgamiento).

El llamado expediente judicial debe elaborado por el juez de la etapa intermedia y debe ser enviado a las partes para que hagan uso de su derecho según el artículo 137.1 correspondiente al pedido de incorporación o exclusión de alguna actuación que obre en el expediente judicial, tramitándose esto como un incidente de la etapa intermedia.

La Tutela Judicial Efectiva. - Está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como principio y derecho de la función jurisdiccional, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano¹⁸, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales:

- a. un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante, ante los órganos judiciales;
- b. de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley;
- c. de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente,
- d. de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

Aquí solo haremos referencia al derecho a los recursos legalmente previstos por la ley, como manifestación implícita de la tutela judicial efectiva, y que constituye una de las principales garantías frente al arbitrio judicial.

a. Derecho a los recursos legalmente previstos por la ley. - Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la pluralidad de instancias reconocido en la Constitución, lo que encuentra fundamento en la falibilidad de los órganos judiciales.

Bajo este fundamento se ha establecido el recurso de apelación como el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso²⁰. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo

en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

Sin embargo, durante el proceso de reforma han surgido distintos cuestionamientos en cuanto al recurso de apelación. Pues tal como ha sido regulado en el NCPP 2004, tanto el Ministerio Público como el imputado están legitimados de interponer recurso de apelación cuando la resolución impugnada sea contraria a sus intereses y no haya sido consentida. Es decir, se establece la facultad de recurrir no solo los fallos condenatorios sino también los absolutorios con la consecuente posibilidad de una condena en segunda instancia.

El problema se sitúa precisamente en este punto, y en la interpretación que se le dado al artículo 14.5 del PIDCP, que señala lo siguiente:

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Toda vez que realizando una interpretación literal de tal normativa podríamos concluir que la persona ha sido absuelta en primera instancia y que luego tras la interposición del Ministerio Público de un recurso de apelación es condenada en segundas instancias, debería tener la posibilidad de interponer un medio impugnatorio con la finalidad de que el fallo condenatorio y la pena impuesta vuelvan a ser revisadas por un Tribunal Superior.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento esa no es una posibilidad regulada por el código procesal penal, pues entendemos que la Casación no tiene la misma naturaleza que la apelación, por cuanto el primero es un recurso extraordinario.

Respecto, a esta problemática, es que han surgido una serie de posiciones que intentarían dar respuesta a lo planteado. Estas posiciones distintas entre sí, serán analizadas a continuación:

i. El art. 425.3 del NCPP colisiona con las garantías constitucionales-

Esta posición es la asumida por la Sala Superior Penal de Arequipa, quien ha

señalado en el Exp. 2008-12172-15, caso Jorge Ccanahuire, que: El tener que condenar a quien estuvo precedentemente absuelto, coloca al Tribunal Superior en una situación especial: emitiría una reformatio in peius que sería legal si existiera un tribunal revisor de mérito previsto para conocer de la probable impugnación, como lo señala el derecho constitucional nacional y el fundamental de los derechos humanos (Art. 10 y 11 DUDH; Art. 4, 14 y 15 PIDC, Art. 8.2 de Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Y respecto a la posibilidad que tiene el imputado de interponer recurso de casación ante el fallo condenatorio emitido por el juez superior, señala que:

No resulta suficiente la existencia de un recurso de casación cuya naturaleza y finalidad procesal es distinta del recurso de apelación.

Respecto al derecho a la pluralidad de instancia (continúa la jurisprudencia)

Constituye una garantía consustancial del debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento

Por lo que concluye la Sala Superior de Arequipa, declarando INAPLICABLE (en parte) el artículo 425.3 del NCPP, en tanto se habilite una instancia suprema de juzgamiento en revisión, pues lo contrario COLISIONA CON EL DERECHO A LA INSTANCIA PLURAL (revisión por otro Órgano Superior). QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN (art. 139.6) Y LAS NORMAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (Art. 10 y 11 DUDH; Art. 4, 14 y 15PIDC, Art. 8.2 de Convención Interamericana de Derechos Humanos).

ii. El art. 425.3 del NCPP cumple con la garantía de la doble instancia.

- Una posición contraria a lo explicado líneas arriba, señala que la condena del absuelto no afecta la garantía de la doble instancia, por cuanto el contenido constitucionalmente protegido por esta garantía es el doble grado de jurisdicción, es decir, la posibilidad de que el objeto o pretensión pueda ser discutido

ampliamente (juicio histórico y juicio jurídico) en dos instancias por ambas partes de la relación procesal.

Por lo que quedaría claro que el art. 425.3 b) del NCPP no afecta este derecho, dado que, el imputado tiene la posibilidad de discutir en dos oportunidades la pretensión punitiva. Se podrá defender de la acusación durante la primera instancia y luego, ante el recurso presentado por el Fiscal, podrá también hacerlo en el juicio de segunda instancia.

Finalmente, respecto a la interpretación literal que se le hace al art. 14.5 del PIDCP se establece que el Derecho tiene diversos métodos de interpretación a los cuales podemos recurrir, que para el caso concreto se debe tener en cuenta un método de interpretación histórica, pues nos permitirá conocer el entorno en

que dicha norma se gestó y de esa evitar aplicarla a contextos para los cuales no fue pensada.

iii. Ante la apelación de sentencia se debe optar por la anular el Juicio Oral.

- La sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, en el expediente 5097-2008-60, establece una tercera posición.

Sin embargo, es necesario establecer que el presente caso no tiene como objeto la impugnación de un fallo absolutorio sino condenatorio, pero se pronuncia de igual modo sobre la regulación del sistema apelación adoptado por el legislador.

Mediante la apelación, se pide la nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia, en vista que se ha perdido el audio.

La Sala de Apelaciones establece que:

El hecho en concreto de no existir la reproducción íntegra del Juicio Oral en el que se determinó la responsabilidad penal y civil del acusado, y por ende, constancia de sus desarrollo, hace imposible la revisión del fondo de la sentencia apelada; ingresar a hacerlo sería inobservar el debido proceso y específicamente el derecho a la pluralidad de instancia, reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, derecho que tiene por objeto garantizar que las personas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma

naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo establecido.

Esta tercera posición, establece que ante la ausencia de los audios que registran el juicio oral, no se puede corroborar lo señalado en la sentencia impugnada, y por tanto tampoco se puede ejercer a plenitud la exigencia normativa de reexaminar no sólo los fundamentos que tuvo el juez para emitir la sentencia recurrida sino para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la propia resolución.

Por lo que concluyen declarando ANULANDO el Juicio Oral y la Sentencia condenatoria.

En conclusión, la Sala de Apelaciones de La Libertad plantea una solución ante las apelaciones de sentencias, estableciendo que se respetaría la garantía de la pluralidad de instancias siempre que el Juez A quem tenga la posibilidad de escuchar los audios del debate probatorio en el juicio oral, verificando así si se cumplió o no con la legalidad del proceso y garantizando el derecho de defensa de las partes.

Sin lugar a dudas, interpretaciones distintas versan en torno al tema del recurso de apelación, su legitimidad y las modificaciones que se deberían aplicar en su regulación. Lo que genera un pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de unificar la jurisprudencia y garantizar una seguridad jurídica a todo aquel que se encuentre sometido a un proceso penal.

El Derecho de Defensa, regulado en el Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

De lo establecido por la citada norma, se desprenden las siguientes manifestaciones del derecho de defensa “.

a. Manifestaciones del Derecho de Defensa:

- Derecho a “ser informado de la imputación o de ser el caso, de la acusación:
 - i. Contenido de la información: Esta información debe comprender tanto la naturaleza de la imputación formulada en contra de la persona, así como la causa de dicha acusación.
 - ii. Oportunidad de la información
- Derecho al tiempo y a las facilidades necesarias para la defensa: De ahí que, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos.
- Derecho a contar con asistencia pública

4. Garantías procesales de la Víctima.- Se han adoptado diversos textos destinados a reconocer derechos explícitos a favor de las víctimas en el proceso, el más importante es la Declaración sobre Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 1985, en correlación con el art. 25° del Pacto de San José de Costa Rica que reconoce como una obligación del estado proveer de una debida protección judicial a sus ciudadanos cuando alguno de sus derechos constitucionalmente reconocidos ha sido lesionado.

Nuestro NCPP, acorde con estos instrumentos internacionales, ha realizado un adecuado tratamiento legislativo de la víctima; por ello en su título IV titulado

La víctima contiene tres capítulos: El agraviado, El actor civil, El querellante particular, todas ellas relacionadas con la persona que ha sufrido algún tipo de menoscabo a raíz de un delito.

Por lo que podemos concluir, como lo hace San Martín Castro²³, que las víctimas tienen un derecho fundamental de acceder al proceso y de lograr una respuesta adecuada y eficaz a su pretensión, aun cuando se trate de un proceso penal incoado por la presunta comisión de un delito.

Un problema que se ha suscitado en el proceso de reforma peruano, es la naturaleza de la tutela de derechos, y si esta puede ser utilizada también por la víctima durante el proceso penal con la finalidad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que este ponga fin a la vulneración de alguno de sus derechos reconocidos legalmente.

La regulación normativa de la tutela de derechos señala:

El control de tutela de derechos procede cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se ha dado cumplimiento a los derechos previstos en el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales

En este sentido se han dos posiciones contrarias respecto a la legitimidad de la víctima para solicitar tutela de derechos ante la afectación, por parte de otro sujeto procesal, de alguno de sus derechos.

i. La tutela de derechos como institución exclusiva del imputado

Esta posición ha sido asumida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, quien en el Exp. 749-2008-11, ha señalado que:

El cuestionamiento de los denunciantes (ahora solicitantes) a la decisión de la señora Fiscal Provincial de archivar la denuncia de autos, resulta

totalmente ajeno a la naturaleza procesal del control de tutela de derechos, la misma que en rigor está habilitada ante la vulneración de alguno de los derechos del imputado reconocidos taxativamente en el artículo 71°, numeral 2° del Código Procesal Penal, máxime si la decisión de archivar una denuncia representa el ejercicio regular de sus funciones como titular de la acción penal pública.

Entonces, la jurisprudencia citada, estaría concluyendo que la tutela de derechos es una facultad exclusiva del imputado, quien puede, por sí mismo o través de su abogado defensor, hacer valer los derechos que la Constitución Política y las leyes le conceden. (Verapinto, 2010).

ii. La tutela de derechos es también una vía de protección de los derechos de la víctima

En sentido contrario a la primera posición, señalan algunos autores que si bien el art. 71° del NCPP solo prevé taxativamente la posibilidad de que el imputado pueda recurrir vía tutela de derechos cuando alguno de sus derechos está siendo vulnerados, no significa que la víctima no lo pueda hacer también, máxime si el nuevo modelo procesal penal propugna la igualdad de armas y condiciones entre los sujetos procesales.

La posibilidad de que la víctima recurra a través de una tutela de derechos es válida y tiene fundamento jurídico y dogmático, a partir de una interpretación sistemática y armónica con los principios constitucionales²⁵. Pues tal como lo señala el numeral 3 del art. I del Título Preliminar del NCPP, las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código, y los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Creemos que ambas posiciones son respetables en tanto buscan respetar la vigencia de la norma, y dotar de instrumentos que permitan el pleno respeto de los derechos de todos sujetos procesales acorde con un modelo Constitucional.

El tema propuesto no ha encontrado aún una posición mayoritaria, de ahí que su inclusión dentro del VI Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema es fundamental, pues se buscará establecer lineamientos unificadores en torno a la naturaleza de la tutela de derechos y la legitimidad de los sujetos procesales para ser invocarla⁷⁰.

En principio, diremos que el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Según se indica, ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Según precisa Silvia Chang Chang, ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente. .

El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales.

Toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe tener la absoluta confianza que su indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar a cabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, nulifica cualquier proceso penal.

En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros.

Según define Julián Pérez Porto, el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo.

Según precisa, el debido proceso, en este marco es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombrará un abogado público y además será escuchado por el Juez o también puede ejercer su derecho constitucional a guardar silencio.

Dentro de este contexto, se ha observado que, en los denominados casos emblemáticos, más de un abogado del imputado o de la parte agraviada, ha apelado a solicitar al órgano jurisdiccional, el respeto al debido proceso, por la supuesta transgresión de un derecho o garantía procesal y se debe resolver de acuerdo a la particularidad de cada caso concreto.

Indudablemente, para alegar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, se deben presentar las pruebas respectivas para que el Juez, pueda resolver lo que corresponda, ya sea en sede constitucional u ordinaria y

si bien ello constituye un principio, elevada al rango de categoría constitucional, no se debe hacer un uso y abuso del mismo, pues muchas veces el abogado que pierde un juicio, alega vulneración del debido proceso sin medio de prueba alguna.

Es por ello, que diversos juristas coinciden en precisar que el debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso.

La defensa procesal no es solo un derecho subjetivo, sino también una garantía procesal y al ser esta una garantía el Estado tiene la exigencia no solo de reconocerla sino además le corresponde que esta sea real y efectiva durante el proceso. La consecuencia de convertirla en una garantía real y efectiva es convertirla en una exigencia esencial del proceso.

(San Martín, 2003) sostiene, por su parte, que: La defensa es siempre necesaria, aún al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del proceso. El reconocimiento de la garantía de la defensa procesal, como requisito de validez para todo tipo de proceso, es una de las expresiones más importantes de su constitucionalización. (p. 56)

Asimismo, el derecho a la defensa es fundamental para el desarrollo del proceso y que esta sea reconocida más aun ya que con ello tendremos el respaldo del Estado para que esta sea efectiva y tener una correcta tutela jurisdiccional efectiva de derechos.

Por otro lado, (Binder A. , 1993), señala que el derecho a la defensa cumple en el proceso penal una función especial, pues no solo actúa junto al resto de garantías procesales, sino que es la garantía que torna operativa a todas las demás, de allí que la garantía de la defensa no pueda ser puesta en el mismo plano que las otras garantías procesales". (p.112).

La "defensa garantiza la posibilidad de la persona de intervenir en todos los procesos en que se ventilen cuestiones concernientes a sus intereses, y asegura a las partes la posibilidad de formular sus alegaciones, asimismo que las partes puedan contradecir, tengan la posibilidad de probar sus alegaciones y estas sean valoradas".

III.- METODOLOGÍA

3.1.- Tipo de investigación.

La dogmática jurídica es la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas, pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad. las normas jurídicas pueden proceder formalmente de la legislación (normas jurídicas legislativas), la jurisprudencia (normas jurídicas jurisprudenciales), la costumbre (normas jurídicas consuetudinarias), la doctrina (normas jurídicas doctrinarias), los negocios jurídicos (normas jurídicas negociales), y los principios generales del derecho (normas jurídicas principiales); por consiguiente, en este tipo de investigación se estudian a detalle las normas jurídicas procedentes de estas fuentes formales.

Básica. - Por ser una investigación de la ciencia jurídica, pues permitirá ampliar conocimientos de la jurisprudencia y la doctrina del derecho constitucional peruano, derecho de personas.

Investigación jurídico-propositiva, al interior de las investigaciones jurídico – dogmáticas resaltan los estudios conocidos como jurídico-propositivos. Las investigaciones propositivas, es decir aquellas en donde se formula una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica, se encuentran en este tipo de investigaciones como una clase de las más resaltantes, a tal punto que se suele reducir a la investigación jurídico-dogmática como la investigación propositiva, lo cual no es del todo correcto; puesto que puede haber investigaciones dogmáticas sin necesidad de culminar en una propuesta. (Pérez, 2000., 126)

3.2.- Diseño de investigación.

Se utilizó, un diseño cualitativo descriptivo; con un tipo de investigación de tipo acción, el investigador ejecutó un proceso de análisis personal de comprensión de esta situación la cual investiga, utilizando procedimientos inductivos y el procedimiento concreto a través de la observación y la interpretación, relación con la teoría de, De Souza (2009).

3.3.- Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia).

Variable	Definición	Categoría	Subcategoría
Independiente. Acta de reconocimiento de personas en rueda física.	Es un procedimiento muy fundamental en la etapa de investigación del proceso penal, esta diligencia puede proporcionar la información muy relevante sobre la identidad del presunto autor o participe, con ello va permitir la adecuada línea de investigación que va permitir hallar el autor del hecho delictivo.	Código Procesal Penal	Artículo 191°
Dependiente Garantías procesales dentro del proceso penal	Las garantías procesales aseguran el ejercicio de derechos fundamentales en	Norma constitucional	Código Procesal Penal

	proceso, derechos que no se limitan a los de carácter estrictamente procesal, sino que se extienden a todos los derechos de las personas.		
--	---	--	--

3.4.- Escenario de estudio.

Población y Muestra.

Población : la referencia del estudio es la provincia de Chiclayo.

Muestra : se obtuvo desde la información del Poder judicial.

(Expediente N.º. 02091-2020)

(Carpeta Fiscal N.º 906014505-2020)

3.5.- Participantes.

Ellos son:

- La Bachiller encargado de la investigación,
- El asesor de tesis designado por la Facultad de Derecho,
- Terceros colaboradores, como son miembros de la policía nacional, ministerio público.
- Personal de apoyo en las encuestas.

3.6.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnica de recopilación documental: Se extrajo de los datos pre-existentes, contenidos en los archivos de casuística presentada en el Poder Judicial¹⁹.

Así también se le solicitó al Ministerio Público, la información respecto a investigaciones que se vienen realizando y que se encuentran con numero de carpeta fiscal.

Técnica de Observación:

Durante la ejecución de este proyecto se observó la problemática, logrando captar los datos más importantes.

Técnica de fichaje: Se elaborará fichas, donde se registrará la doctrina nacional y extranjera; así como, la legislación nacional y comparada aplicable al presente estudio.

3.7.- Procedimientos de recolección de datos e informaciones.

El Método. - a seguir es el jurídico-dogmático, asimismo se incidirá en un estudio histórico y comparativo en relación al tema

De Análisis

Una vez acopiada la información, se ingresarán todos los datos al ordenador para su correspondiente procesamiento; para ser descritos, examinados y sirvan de fuente para la extracción de la síntesis informativa.

3.8. Análisis estadístico de los datos.

Se recolectará información de los diferentes libros de autores nacionales y extranjeros, legislación nacional y legislación comparada, revistas especializadas y publicaciones relacionadas al tema de estudio.

Así mismo la información que se recabará de los informes policiales los cuales serán procesados en Microsoft Excel, para elaborar los cuadros estadísticos y demostrar gráficamente la situación problemática del estudio que se está realizando.

3.8.- Rigor científico.

Consistencia, porque en la investigación, se ha sostenido en un nivel aceptable donde los hallazgos realizados dentro de la indagación han sido determinados por los sujetos investigados y las situaciones de la indagación y no por los apacibles, estimulaciones, beneficios o perspectivas del investigador”.

Credibilidad. - o valor de la verdad, conocido como autenticidad, permite demostrar los fenómenos y las experiencias humanas, tal y como son percibidos por los sujetos. Se refiere a la aproximación que los resultados de una investigación deben tener en relación con el fenómeno observado, así el investigador evita realizar conjeturas a priori sobre la realidad estudiada". Este criterio "se logra cuando los hallazgos son examinados como reales o "verdaderos" por las personas involucradas en el estudio.

Conformabilidad.- Denominado también objetividad, bajo este discernimiento las consecuencias de la investigación deben garantizar la veracidad de las descripciones realizadas por los participantes. La confirmabilidad consiente tener conocimiento del papel del investigador en el lapso del trabajo de campo e igualar sus trascendencias y limitaciones para controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes. La investigación viene a ser cualitativo, pues conlleva al compromiso ético de enviar información a los implicados donde se desarrollará el trabajo.

Auditabilidad.- Permite un rigor de terminado estudio cualitativo, cuando otro estudioso debe continuar la línea de toma de decisiones utilizadas por el autor de la investigación y llegar a concluir aspectos parecidos o similares. (Hernández, 2014) .

IV.- RESULTADOS.

Los hechos se suscitaron el 10 de febrero del 2020, a las 21:30 aprox. se realizó un homicidio en agravio de Antony Stefano Nolasco Rivasplata por parte de sujetos desconocidos, en el frontis de la Mz. F Lte. 21 de la Urbanización Los Portales del Aeropuerto – Callao.

DEPINCRI CALLAO, toma conocimiento de los hechos y con Providencia N.º 1, se dispuso que la presente investigación sea llevada en sede fiscal por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos; no obstante ello, estando a la naturaleza del delito objeto de investigación, esto es delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio del ahora fallecido Antony Stefano Nolasco Rivasplata por parte de sujetos desconocidos, resulta indispensable para la identificación y ubicación de los presuntos autores del mencionado delito contar con el apoyo de la Policía Nacional DIVIAC CALLAO, para dichos fines.

Con fecha 05 de junio del 2020, el testigo protegido con clave 62-3-2020 en su declaración ante la pregunta cuatro mencionó el nombre de Henry Zúñiga Canahuire, a partir de esa fecha el Ministerio Público tenía identificado al imputado como el presunto co autor del delito de homicidio calificado en agravio de Antony Stefano Nolasco Rivasplata.

Con fecha 26 de junio de 2020 el testigo protegido con clave N.º 62-2-2020 rindió su declaración, sin embargo, el Ministerio Público pese a tener identificado a Henry Zúñiga Canahuire como uno de los presuntos autores del hecho delictivo no lo notificó para que su abogado defensor pueda asistir a dicha diligencia, **vulnerándose así el derecho que tiene la persona investigada de contar con una defensa técnica desde el inicio de las investigaciones**, cabe mencionar que esta diligencia no resultaba necesaria mantenerla en secreto ya que el representante del Ministerio Público como medida de protección adopto mantener en reserva la identidad del testigo.

Aunando a ello, se advierte que el testigo en cuestión sería de referencia, pues de la sola lectura de su declaración antes las preguntas realizadas señalan

“tengo conocimiento”, en ningún momento refiere que fue quién vio directamente el atentado en contra de Antony Nolasco Rivasplata, el cual viene siendo materia de investigación, lo que permite inferir que no es un testigo directo.

El legislador a previsto en el inciso 162º del C.P.P el contenido de debe tener la declaración del testigo de referencia señalando lo siguiente:

Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por las cuales lo obtuvo. Se instará, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado.

Asimismo, se advierte que las actas de reconocimiento fotográfico realizadas por el testigo protegido con clave N.º 62-2-2020 y N.º 62-3-2020 vulnerarían el derecho de defensa al haberse realizado sin la presencia de la defensa técnica del investigado y el debido proceso, al someter al investigado a **“un procedimiento distinto de las previamente establecidos”** específicamente por controvertir al artículo 189 inc.1 del C.P.P y el “Protocolo de Actuación Interinstitucional Especifico de Reconocimientos – MINJUS – 2018.

Por otro lado, causa curiosidad que las características brindadas por los testigos antes mencionados aparte de ser similares estén en el mismo orden. Aunando a ello, me pregunto **¿Cómo es posible que los testigos hayan identificado al investigado como la persona que habría conducido el vehículo que se utilizó para perpetrar el hecho delictivo tan solo con algunas características físicas?** teniendo en cuenta que son testigos de referencia.

Cabe precisar, **que ninguno de los testigos antes mencionados brinda características faciales del investigado**, es decir, forma de rostro, nariz, boca, mentón, orejas, cejas o alguna característica sobresaliente que ayude a su identificación. Por lo tanto, en las diligencias de reconocimiento fotográfico el

fiscal se habría apartado del procedimiento establecido para dicha diligencia transgrediendo el debido proceso y derecho de defensa.

CONCLUSIONES

1.- No todo proceso penal es un sistema de garantías, sino que solamente lo es aquel que cumple con el catálogo de principios y reglas reconocidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país.

2.- Se debe buscar un sistema procesal respetuoso de las garantías del debido proceso y al mismo tiempo que obtenga la eficacia de dicho proceso, materializando la tutela jurisdiccional efectiva.

3.- Existe un vacío normativo en cuanto al plazo para que se efectúe el reconocimiento en rueda. Tanto la jurisprudencia, el protocolo e incluso nuestra normatividad en el artículo 189 no establece un plazo determinado en términos cualitativos, para que se lleve a cabo esta diligencia; por lo que, a través de nuestra investigación hemos podido llegar a la conclusión de que un tiempo adecuado o próximo para la práctica de estas diligencias .

4.- El reconocimiento en rueda es trascendente para vincular el hecho delictivo al imputado, pero cabe precisar que este reconocimiento en rueda por sí solo no va a generar convicción ante el juez, sino que va hacer corroborado por otros medios de prueba.

5.- Nos encontramos en tiempos de reflexión acerca del proceso penal, es decir si como instrumento de política criminal es capaz de dar una respuesta suficiente ante la criminalidad; pero además, se cuestiona si el proceso penal cumple eficazmente con sus fines y al mismo tiempo las garantías procesales que se tutelan tanto en las normas constitucionales como en los tratados internacionales, ya que si bien se exige protección al legislador, se trata de que esa eficacia no sea a costa del sacrificio del derecho a la libertad, la dignidad y a la presunción de inocencia .

RECOMENDACIONES

1.- El Reconocimiento en rueda física se debe de llevar dentro del marco legal, teniendo en cuenta la forma y el modo de su práctica, pues; la mala práctica de este medio probatorio involucra la vulneración de los derechos fundamentales del investigado, entre ellos: el derecho de presunción de inocencia y el indubio pro reo, así mismo se vulnera el debido proceso; partiendo de ahí, la importancia de este medio probatorio al momento de su valoración objetiva en la decisión final de un juez .

2.- Se recomienda que quienes integran en la diligencia de reconocimiento en rueda, tienen que ser lo más parecido posible entre ellos, dejando en referencia al imputado, sin embargo, no se puede obviar que también en lo parecido deben ser igual que a la descripción efectuada inicialmente por la persona que se va a encargar de reconocer al sospechoso autor del hecho delictivo .

3.- Las características no solo deben mencionarse en el momento de la primera declaración, sino que también sería recomendable que volvieran a repasarse en el momento previo a la rueda de reconocimiento. Si alguna de las características ha cambiado o se han añadido o eliminado algunas de las distinciones hechas previamente, podemos empezar a intuir que la identificación de esa víctima o ese testigo no será del todo certera.

4.- Para poder realizar una rueda de reconocimiento el testigo o la víctima no debe conocer previamente al agresor, es decir, las ruedas de reconocimiento solo pueden realizarse en los casos en los que el agresor es un desconocido.

5.- Siempre que sea posible es preferible realizar una rueda de reconocimiento en vivo a una en fotografía, de esta manera se evitará algo tan importante como que un inocente pase gran parte de su vida dentro de una prisión.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVA FLORIAN, César. Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control de plazos en el nuevo Código Procesal penal. (en) Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11 mayo de 2010.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Garantismo Procesal contra Actuación Judicial de Oficio. Tirant lo Blanch.
- BINDER, Alberto. Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina 2000.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia. (En) Revista Tribunal de Justicia N° 10. 1997.
- FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. - - - NOVAK, Fabián. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. octubre 1996.
- MONTERO AROCA, Juan. Imparcialidad o Incompatibilidad. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1998.
- PICÓ I JUNOY. El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado. (en) Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. 2004. N° 4.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Vol I. (2º ed.). GRIJLEY. Lima. 2006.
- VERAPINTO MÁRQUEZ, Otto Santiago. La tutela de derechos del imputado en el nuevo Código Procesal penal. (en) Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11 mayo de 2010.

ANEXO:

Declaración del testigo protegido con clave N.º 62-2-2020

Acta de reconocimiento fotográfico realizada por el testigo protegido N.º 62-2-2020 de fecha 26 de junio de 2020 (f.s 172/191)

Acta de reconocimiento fotográfico realizada por el testigo protegido N.º 62-3-2020 de fecha 26 de junio de 2020 (f.s 262/171)

108
33

75
4 trees

ABOGADO
REG/CAL 24017

— Se procede a recibir la declaración en su calidad de Testigo Protegido, conforme a los Artículos 162, 247 y 248 del Código Procesal Penal; referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales **"es testigo protegido aquel testigo que se encuentre bajo el amparo de una medida de protección"**, por lo que se da inicio a la declaración al Testigo Protegido ya individualizado quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente.

— Que, si por ese motivo se encuentra el abogado Alejandro Guillermo CALDAS VARA.

3. DECLARANTE, DIGA: Para que diga, si tiene conocimiento en qué circunstancias fue víctima de lesiones por PAF con subsecuente muerte Anthony NOLASCO RIVASPLATA (21)? Dijo: 1 tema

tema.

1



CIP. 30840145
LUIS CASTRO SANCHEZ
SS. PNP.

200
december

Alfonso G. Callas Yara
ABOGADO
REG. CAL 24017

¿De qué manera?

Alfonso G. Callas Yara

6 tema



de mal vivir les exigían "cupos" así como a los comerciantes minoristas y mayoristas, liderado por el sujeto apodado "Mono" y lo secunda el (a) "Paolo" estas personas desde hace varios años tienen a un grupo de personas que se dedican a cometer estas actividades delictivas conformados por el (a) "Pendejada", (a) "Largo", (a) "Ventura", (a) "Henry", "Gato", una mujer apoda "Mona", "Maikel", "Muelon" entre otros, al respecto tengo conocimiento que estas personas interceptan a los trabajadores y empresarios que se dedican a la venta de pescados, de esta manera que algunos trabajadores se negaron a pagar "cupos", sin embargo estos sujetos le amenazan con sus armas de fuego, además como son familiares de la ranqueada "Chola Delia" tienen la protección de su gente que controlan los cobros de "cupos" a los mayoristas de pescados que transportan en camión frigorífico cobrándole la suma de S/. 500.00 soles semanales, los carretilleros pagan S/.1,000.000 soles mensuales, los vendedores ambulantes pagan la suma de S/.20.soles semanales, los que cuidan los vehículos pagan S/.5.00 soles diarios que conforman ocho personas trabajan, además cobran cupos a los almacenes IMUPESA, ADUAMERICA, y otros locales, además se dedican al cobro de "cupos" a las obras de construcción en la zona de Piedra Liza, Taboada, 200 millas, Magnolias y la carretera Néstor Gambeta hacia Ventanilla; es de esta manera que los trabajadores dedicados a la venta de pescado al reclamar son agredidos físicamente, siendo que dichos sujetos tuvieron un enfrentamiento desde el año pasado con los hermanos Charles y Pedro SANCHEZ BAUTISTA trabajadores mayoristas del pesquero; desde ese entonces que se negaron a pagar "cupos", a los sujetos apodados "Largo", "Pendejada", "Henry ZUNIGA" (a) "Ventura", "Paolo" liderado por el (a) "Mono", en represalia realizaron disparos de arma de fuego en la vivienda de los hermanos Charles y Pedro SANCHEZ ubicado en la Mz C lote 21 AA HH Piedra Liza Taboada Callao y en la Mz D lote 8 AA HH Piedra Liza Taboada Callao, con la finalidad de atentar contra la integridad física de los referidos comerciantes, en dichas viviendas se encontraba los familiares en el interior de la vivienda, logrando impactar las balas en las lunas de la casa, pared y puerta principal; asimismo al continuar oponiéndose a pagar cupos los hermanos Charles y Pedro SANCHEZ fueron víctimas de intento de homicidio con armas de fuego en reiteras oportunidades, además, fueron amenazados con atentar con los integrantes de su familia; teniendo conocimiento, que uno de sus integrante apodado "Ventura" fue victimado en la jurisdicción de las Magnolias Ingunza - Callao, a raíz de dicha muerte los sujetos apodados "Largo" "Pendejada", "Henry ZUNIGA" por encargo del líder (a) "Mono" y el cabecilla (a) "Paolo" decidieron atentar contra la integridad física de los hermanos Charles y Pedro SANCHEZ y sus familiares, es de esta manera que Pedro SANCHEZ esporádicamente concurría a la casa de su suegra ubicado en la Urbanización los Portales del Aeropuerto - Callao donde residía con su conviviente Alexandra NOLASCO RIVASPLATA, teniendo conocimiento que también ha dicho lugar acudían a vigilar los sujetos "Pendejada", "Largo" y otros a bordo de diversos vehículos conducido por el (a) "Henry" con la finalidad de atentar contra la integridad de Pedro SANCHEZ, asimismo, tengo conocimiento que Anthony NOLASCO cuñado de Pedro SANCHEZ constantemente le movilizaba a su hermana Alexandra NOLASCO a la casa de Pedro SANCHEZ ubicado en el AA HH Piedra Liza - Callao, asimismo,

CIP. 30840145
LUIS CASTRO SANCHEZ
SS. PNP.

111 *Alfredo*
450

atentar contra su cuñado Pedro SANCHEZ BAUTISTA quien se negó a pagar "cupos" por ser comerciante de pescado en el terminal Pesquero de Ventanilla; además tengo conocimiento por represalia por la muerte del sujeto de mal vivir conocido como "Ventura", ocurrido en el mes de enero del presente año, que le atribuyen a Pedro SANCHEZ.

7. DECLARANTE, DIGA: ¿Para que diga si tiene conocimiento que personas se encontraban presente el día que atentaron por PAF contra Anthony NOLASCO RIVASPLATA? Dijo: —

—Que, tengo conocimiento que el día que Anthony NOLASCO fue víctima de disparos de armas de fuego, se encontraban presentes varios jóvenes que viven por el lugar y siempre acuden a la tienda a libar licor o a reunirse con sus amigos de ese barrio, asimismo, tengo conocimiento que se encontraban vecinos que transitan por el lugar que pudieron percatarse del vehículo color negro donde se encontraban los sujetos que dispararon contra Anthony, pero no voy a proporcionar su nombre por medidas de seguridad a que sean víctimas de atentado contra su integridad física; también tengo conocimiento que en la Urb. Los Portales del Aeropuerto existen varias cámaras de videos vigilancia instaladas en las viviendas.

8. DECLARANTE DIGA: ¿Para que diga si tiene conocimiento donde viven los sujetos apodados "Mono", "Paolo", "Pendejada", "Largo", y "Henry"? Dijo: —

—Que, "Mono" vive en la Mz lote 16 AA HH Piedra Liza frente al parque y al costado de una librería, es de material noble de 4 pisos, color ladrillo, "Paolo" vive en la Mz D AA HH Piedra Liza, "Pendejada" Mz D AA HH Piedra Liza, "Largo" viven en el AA HH San Juan Masías por inmediaciones de la parroquia San Juan Masías Callao, "Henry" vive en el AA HH Oquendo - Callao.

9. DECLARANTE, DIGA: ¿Para que diga si los sujetos "Mono", "Paolo", "Pendejada", "Largo", y "Henry" poseen armas de fuego? Dijo: —

—Que, tengo conocimiento que el (a) "Mono" tiene varias armas de fuego pistolas y mini UZI quien les proporciona a la gente de mal vivir que trabajan para él, tiene una camioneta NISSAN SENTRA color negro con lunas oscurecidas la misma que lo estaciona en la puerta de su casa, tiene un volquete, dos motos lineales color verde y color amarillo, (a) "Paolo", tiene vehículos de carga pesada cargador frontal, una camioneta color plomo marca TUCSON, camioneta color negro lunas oscurecidas, (a) "Pendejada" tiene dos moto taxis, color azul y color roja con lunas oscurecidas, lo deja estacionado en el frontis de su casa, una moto scooter color negro, moto lineal color negro franjas amarillas lo deja en el frontis de su casa, (a) "Henry" es chofer y alquila diversos vehículos para sus actividades delictivas.

10. DECLARANTE, DIGA: ¿Para que diga si tiene conocimiento que otros hechos delictuosos cometieron los sujetos apodados "Mono", "Paolo", "Pendejada", "Largo" y "Henry"? Dijo: —

—Que, tengo conocimiento que dichas personas tienen el control del cobro de cupos en el terminal pesquero de Ventanilla, los almacenes de carga pesada,



4
CIP. 80840145
LUIS CASTRO SANCHEZ
SS. PNP.

112
Frente y Siete

21/04/2016, Callao, Varra
REG. CAL 14017

obras de construcción, con el apoyo de la "Chola Della"; asimismo, dichos sujetos durante muchos años controlan y dirigen las invasiones de grandes extensiones de terrenos ubicados en los Pueblos jóvenes Sarita Colonia, Oquendo, Ingunza; Márquez - Callao y carretera Néstor Gambeta - Ventanilla; igualmente tengo conocimiento que los agraviados no denuncian por temor a represalias, como lo sucedido con los comerciantes Pedro y Charles SANCHEZ que victimaron a su familiar, teniendo conocimiento que Pedro y Charles SANCHEZ ya dejaron de trabajar en el terminal pesquero de Ventanilla y actualmente se encuentran escondidos; del mismo modo tengo conocimiento que el (a) "Pendejada" en el año 2016 victimó por venganza al integrante de la Marina de Guerra del Perú de nombre Franco QUISPE LOAYZA, en el interior del chifa "Pekín" ubicado en el Pueblo Joven 200 millas - Callao

11. DECLARANTE, DIGA: ¿Para que diga si tiene conocimiento si las personas que administran, trabajan, socios, proveedores, seguridad, entre otros, del Terminal Pesquero de Ventanilla Callao, han sido víctima de extorsión, atentados contra su integridad física, amenazas, entre otros ilícitos, por parte de los sujetos apodados "Mono", "Paolo", "Pendejada", "Largo" y "Henry", entre otros, de ser así indique la identidad de las víctimas? Dijo: —

—Que, tengo conocimiento que durante muchos años los sujetos de mal vivir liderado por el conocido como "Mono" y los conocidos como "Paolo", "Pendejada", "Largo" y "Henry", entre otros tienen el control absoluto del cobro de "cupos" a los comerciantes minoristas y mayoristas del Terminal Pesquero de Ventanilla - Callao, asimismo, siempre han tenido infiltrados dentro de la administración del Terminal Pesquero quienes apoyan brindando información de las potenciales víctimas, así como de las personas que se niegan a pagar "cupos" los mismos que son amenazados y sufren atentados contra su integridad física, de estos hechos delictuosos tienen conocimiento los administradores del terminal pesquero, sin embargo no puede hacer mucho, toda vez que son amenazados cuando interponen denuncias en la Comisaría PNP Sarita Colonia del Callao, inclusive han solicitado apoyo Policial para el resguardo de los trabajadores, de la misma manera tengo conocimiento que los sujetos de mal vivir liderados por "Mono" son conocidos por los efectivos policiales de la jurisdicción, quienes teniendo conocimiento de sus apelativos y de sus actividades delictivas no esclarecen las denuncias de los agraviados del Terminal Pesquero de Ventanilla.

12. DECLARANTE, DIGA: ¿Para que diga si tiene conocimiento donde se reúnen los sujetos apodados "Mono", "Paolo", "Pendejada", "Largo" y "Henry"? Dijo: —

—Que, tengo conocimiento que los conocidos "Mono", "Paolo", "Pendejada", "Largo" y otros sujetos de mal vivir, constantemente se reúnen en una caseta que se encuentra ubicado al frente del terminal pesquero de Ventanilla, desde ese lugar controlan el ingreso de los camiones frigoríficos, de los comerciantes minoristas que trabajan en el interior y los vendedores ambulantes a quienes los tienen empadronados, por eso los sujetos antes mencionados constantemente frecuentan el Pesquero para cobrar y recibir las exigencias económicas, con respecto al (a) "Henry" dicha persona es chofer del grupo y llega

5



CIP 30840145
LUIS CASTRO SANCHEZ
SS. PNP.

2011
Luis Castro Sanchez

113 *heint*
Yoh.
esporádicamente para que los movilice en diferentes vehículos que alquila, dicha persona también se encarga de llevar las armas de fuego con el cual amedrentan a los trabajadores que no quieren pagar "cupos".

13. DECLARANTE, DIGA: ¿Para que diga si tiene conocimiento porque motivos fue victimado Anthony Stefano NOLASCO RIVASPLATA (21), ocurrido el 10 FEB 2020? Dijo: _____

—Que, tengo conocimiento que los motivos de la muerte de Anthony Stefano NOLASCO RIVASPLATA (21), fue por venganza toda vez su cuñado Pedro SANCHEZ BAUTISTA comerciante de pescado se negó a seguir pagando cupos a los extorsionadores apodados "Mono", "Paolo", "Pendejada", "Largo" quienes se dedican a exigir "cupos" en el terminal pesquero de Ventanilla - Callao; además, tengo conocimiento que a Pedro SANCHEZ lo sindicaron como la persona que victimó al (a) "Ventura" quien también fue integrante del grupo de extorsionadores liderado por el (a) "Mono"; teniendo conocimiento que por esos motivos que al no poder victimar a Pedro SANCHEZ lo asesinaron a Anthony NOLASCO, igualmente tengo conocimiento que el año pasado Pedro SANCHEZ fue víctima de atentados contra su integridad física con disparos de armas, así como sus familiares, y su vivienda ubicados en la Mz C lote 21 AA HH Piedra Liza Taboada Callao y en la Mz D lote 8 AA HH Piedra Liza Taboada Callao, los mismos que se encuentran en investigación en la comisaría PNP de la jurisdicción, asimismo tengo conocimiento que los hermanos SANCHEZ fueron víctimas de intento de homicidio en el presente año por parte de los sujetos "Pendejada", "Largo", "Henry" por lo que los agraviados se cambiaron de domicilio a fin de no ser victimados.

14. DECLARANTE, DIGA: ¿Para que diga si tiene conocimiento si Anthony NOLASCO RIVASPLATA tuvo algún enfrentamiento con los sujetos apodados "Ventura" "Mono", "Paolo", "Pendejada", "Largo"? Dijo: _____

—Que, no tengo conocimiento, pero sí estos sujetos ya le venían amenazando con atentar contra su integridad física a Anthony NOLASCO; también tengo conocimiento que los sujetos "Mono", "Paolo", "Pendejada", "Ventura", "Largo", entre otros, desde el año pasado tuvieron enfrentamientos con su cuñado Pedro SANCHEZ BAUTISTA y Charles SANCHEZ BAUTISTA ya que estos ya no querían seguir pagando "cupos" reclamándoles porque le iban a cobrar más "cupos" por ser conocidos del barrio y conocían a sus familiares; por lo que se amenazaron mutuamente y coincidentemente lo victimaron a "Ventura" en el presente año y estos sujetos se dedicaron a buscar a Pedro SANCHEZ y sus familiares para victimarlos.

15. DECLARANTE, DIGA: ¿Para que diga si tiene conocimiento de la identidad de (a) "Ventura" y en que jurisdicción fue victimado el conocido como "Ventura"? Dijo: -

—Que, tengo conocimiento que el sujeto conocido como VENTURA su nombre es Joel y su primer apellido es VENTURA, el mismo que fue victimado por proyectil de arma de fuego en el mes de enero del presente año en circunstancias que conducía su moto taxi, en el lugar conocido como las "Magnolias" jurisdicción de Ingunza Valdivia - Callao.



CIP: 30840145
LUIS CASTRO SANCHEZ
SS. PNP.

114 ~~34~~
trinta
nove

16. DECLARANTE, DIGA: ¿Para que diga si tiene conocimiento a que se dedicaba el conocido como "Ventura"? Dijo: —Que, tengo conocimiento que el sujeto conocido como "Ventura" manejaba un moto taxi con el cual se desplazaba para dedicarse al cobro de "cupos", en el terminal pesquero de Ventanilla en complicidad de los conocidos como "Mono", "Paolo", "Pendejada", "Largo", entre otros.
17. DECLARANTE, DIGA: ¿Para que diga si puede proporcionar las características físicas del conocido como "Ventura"? Dijo: —Que, dicha persona tenía 21 años de edad aproximadamente, de contextura delgada, tez trigüeña, de 1.70 metros de estatura aproximadamente, cabello corto lacio, color negro.
18. PARA QUE DIGA: ¿Las características físicas de Charles SANCHEZ BAUTISTA; y Pedro SANCHEZ BAUTISTA, asimismo, indique donde viven dichas personas? Dijo: —Que, dichas personas tienen las siguientes características físicas: Charles SANCHEZ BAUTISTA tiene 32 años de edad aproximadamente, sexo masculino, tez trigüeña, tiene el cabello lacio con la patilla largas, contextura regular, estatura 1.67 metros aproximadamente, nariz larga, vive en el AA HH Piedra Liza - Callao., respecto a Pedro SANCHEZ BAUTISTA tiene las siguientes características físicas: de 21 años de edad aproximadamente, sexo masculino, tez trigüeña, tiene el cabello lacio corto, contextura delgada, estatura 1.66 metros aproximadamente, nariz larga, vive en el AA HH Piedra Liza - Callao, y son vecinos del (a) "Paolo" y (a) "Pendejada"; actualmente ya no radican en ese barrio por temor a ser victimados por el grupo del (a) "Mono" o "Mono Viejo"; igualmente desde el año pasado lo intentaron victimar, al no conseguir su cometido realizaron disparos contra su vivienda, cuya denuncia se encuentra en la fiscalía del Callao.
19. DECLARANTE, DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a la presente declaración? Dijo: —Que, si debo indicar que por precaución a represalias requiero que se me brinde las medidas pertinentes, ya que las personas que victimaron a Anthony son familiares de la "Chola Delia" y el fallecido "Cholo Jacinto", ella tiene mucha solvencia económica, asimismo, tiene influencias en la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial quienes le favorecen en las investigaciones, y posteriormente son archivados, y una vez leída, y encontrándolo conforme en todas sus partes la firmo en señal de conformidad en presencia, de mi abogado, del representante del Ministerio Público y el instructor que certifica.



EL INSTRUCTOR

CIP. 30840145
LUIS CASTRO SANCHEZ
SS. PNP.
R.M.P.

[Handwritten signature of Luis Castro Sanchez]

EL TESTIGO PROTEGIDO

TP 62-2-2020

EL ABOGADO

Alejandro G. Caldas Vera
ABOGADO
REG. C.A.L. 24017

[Handwritten signature of Alejandro G. Caldas Vera]



[Handwritten signature]

Escaneado con CamScanner

01-07.

172

ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

--- En la provincia Constitucional del Callao, siendo las 16:10 horas del 26 JUN 2020, en una de las oficinas del Departamento de Investigaciones de Alta Complejidad - Callao, presentes el instructor S1 PNP Cesar Arturo SALINAS TIPISMANA, identificado con CIP N° 31401297, la Dra. Silvia CARDICH MENACHO Fiscal Provincial de la 5ta. Fiscalía Penal Corporativa del Callao 4to. Despacho, se procede a realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico por el Testigo Protegido N° 62-2-2020, con participación de su abogado Alejandro Guillermo CALDAS VARA, identificado con registro de CAL 24017, teléfono celular N° 994620510 y de conformidad con lo estipulado en los Artículos 162, 247 y 248 del Código Procesal Penal "es Testigo Protegido aquel testigo que se encuentre bajo el amparo de una medida de protección"

OBJETO DE LA DILIGENCIA:

Reconocimiento Fotográfico mediante Ficha RENIEC.

BASE LEGAL:

Decreto Legislativo N° 957-2004
Art. 189, 190 y 191 CPP

PERSONA QUIEN VA RECONOCER

Testigo Protegido N° 62-2-2020.

PERSONA A INDIVIDUALIZAR O A RECONOCER

--- De la declaración del Testigo Protegido N° 62-2-2020 de fecha 26 JUN 2020 desprende que los sujetos apodados "Paolo", "Largo", "Pendejada" "Henry Zuñiga" este último chofer de un vehículo color negro fueron las personas que participaron directamente en los disparos con armas de fuego que posteriormente ocasionaron la muerte de Anthony NOLASCO RIVASPLATA, ocurrido el 10 FEB 2020 en la Urb. Los Portales del Aeropuerto Callao, por orden y financiado por el (a) "Mono".

1. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Sí, para realizar la presente diligencia requiere la presencia de un abogado? Dijo:

--- Que, si lo requiero, motivo por el cual se encuentra presente el abogado Alejandro Guillermo CALDAS VARA, identificado con registro de CAL 24017.

2. **PREGUNTADO DIGA:** Proporcione las características físicas del sujeto conocido como "Henry Zuñiga", a quien Ud. señala que en compañía de las personas apodado "Paolo", "Pendejada" y "Largo" fueron los que participaron directamente en los disparos con armas de fuego que posteriormente ocasionaron la muerte de Anthony NOLASCO RIVASPLATA, ocurrido el 10 FEB 2020 en la Urb. Los Portales del Aeropuerto Callao, por orden y financiado por el (a) "Mono". Dijo:

Alejandro G. Caldas Vara
ABOGADO
REG. CAL. 24017

31401297
Cesar Arturo SALINAS TIPISMANA
S1. PNP

173

— Que, el sujeto conocido como "Henry Zuñiga" tiene 29 años de edad aproximadamente, contextura delgada, cabello lacio color negro, estatura 1.60 metros aproximadamente.

3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Si tiene conocimiento la identidad del conocido como "Henry Zuñiga"? a quien Ud. señala que en compañía de las personas apodado "Paolo", "Pendejada" y "Largo" fueron los que participaron directamente en los disparos con armas de fuego que posteriormente ocasionaron la muerte de Anthony NOLASCO RIVASPLATA, ocurrido el 10FEB2020 en la Urb. Los Portales del Aeropuerto Callao, por orden y financiado por el (a) "Mono". Dijo:

— Que, tengo conocimiento que su nombre es Henry ZUÑIGA CANAHUIRE.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN RUEDA

Seguidamente, se muestra el PANEUX FOTOGRÁFICO con diversas fotografías de personas enumeradas del uno al seis.

4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Puede reconocer a Henry ZUÑIGA CANAHUIRE conocido como "Henry"? a quien Ud. señala que en compañía de las personas apodado "Paolo", "Pendejada" y "Largo" fueron los que participaron directamente en los disparos con armas de fuego que posteriormente ocasionaron la muerte de Anthony NOLASCO RIVASPLATA, ocurrido el 10FEB2020 en la Urb. Los Portales del Aeropuerto Callao, por orden y financiado por el (a) "Mono". Dijo:

— Que, sí.

5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Dentro de las SEIS (06) fotografías de los rostros de fichas del RENIEC, enumeradas con 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de izquierda a derecha las mismas que se le pone a la vista, reconoce a alguno de ellos? de ser así precise a quien reconoce. Dijo:

— Que, de las SEIS (06) vistas fotográficas de la ficha del RENIEC, que se me pone a la vista reconozco al asignado con el N° 05; de quien tengo conocimiento que se encargó de conducir el auto color negro utilizado para el atentado con armas de fuego contra Anthony Stefano NOLASCO RIVASPLATA (21), ocasionando su muerte, hecho que ocurrió el 10FEB2020 en la Urb. Los Portales del Aeropuerto Callao.

— EN ESTE ACTO SE DEJA CONSTANCIA EN PRESENCIA DEL R.M.P, EL ABOGADO Y EL INSTRUCTOR QUE LA FOTOGRAFÍA SIGNADA CON EL N° 05, CORRESPONDE A Henry ZUÑIGA CANAHUIRE, IDENTIFICADO CON CUI N° 46070904, Y SEGÚN ESTE HA NACIDO EL 29/08/1989, EN EL DISTRITO CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO Y PROVINCIA DEL CALLAO, HIJO DE DOÑA CAROLINA CANAHUIRE CCOPA Y DON BRAULIO ARMANDO ZUÑIGA CACERES, DE ESTADO CIVIL: SOLTERO, CON GRADO DE INSTRUCCIÓN: SECUNDARIA COMPLETA, Y CON UNA ESTURA 1.60 METROS, DOMICILIADO EN LA AV. JOSE OLAYA MARTIR MZA LT. 14, DISTRITO Y PROVINCIA CALLAO.

Mejorino G. Cárdenas Yara
ABOGADO
REG. CAL. 24017

[Firma]



[Firma]
SA 31401297
Cesar Arturo SALINAS TIPISMANA
S1. PNP

223

174

6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Para realizar, la presente diligencia Ud. ha sido coaccionado o amenazado? Dijo:

—Que, no he sido objeto de coacción o amenaza, habiendo participado de manera voluntaria.

FOTOGRAFÍAS UTILIZADAS PARA EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA

Para la presente diligencia de reconocimiento fotográfico se emplearon las fichas de consulta de la base de datos del RENIEC y corresponde a las siguientes personas:

- | | |
|---------------------------------|------------------|
| 1. MICHAEL EVER BERRIOS CORI | CUI. N° 76789063 |
| 2. PABLO MENDOZA MELENDEZ | CUI. N° 42953925 |
| 3. DAMIAN FRANKLYN ROJAS QUISPE | CUI. N° 43051492 |
| 4. ALEX CHAVEZ MAMANI | CUI. N° 41898799 |
| 5. HENRY ZUÑIGA CANAHUIRE | CUI. N° 46070904 |
| 6. ALAIN BRANDO VERGARA MURGUIA | CUI. N° 48783873 |

—Siendo las 16:40 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia, estampando la impresión dactilar de su dedo índice derecho el testigo que reconoce en señal de conformidad, en presencia del R.M.P., del abogado, y el instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

TESTIGO PROTEGIDO



[Signature]
SA-37401297
Cesar Arturo SALINAS TIPISMANA
S1. PNP

R.M.P.

[Signature]

CLAVE N°62-2-2020

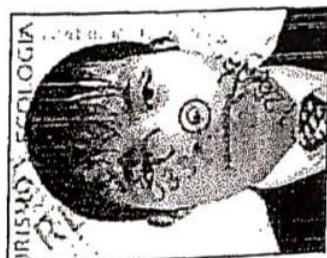


EL ABOGADO

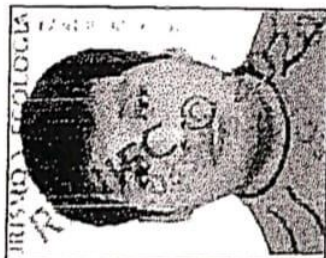
[Signature]
Alejandro G. Galdas Varu
ABOGADO
REG. C.A.L. 24017

279

PANEUX FOTOGRÁFICO



1



2

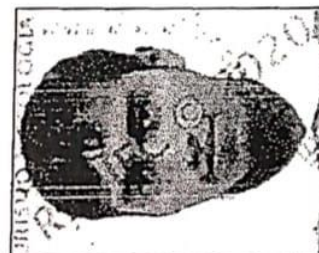


3

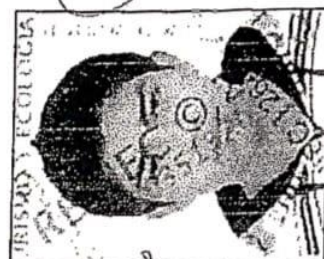


4

[Signature]
Alejandro G. Córdaz Yara
ABOGADO
REG. CAL. 24017



5

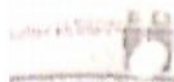


6

TP 62-2-2020



[Signature] 175



Forma de la Consulta

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

CUI: 78780053 - 5
Apellido Paterno: BERRIOS
Apellido Materno: CORI
Nombres: MICHAEL EVER
Sexo: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 28/10/1995
Departamento de Nacimiento: HUANUCO
Provincia de Nacimiento: HUANUCO
Distrito de Nacimiento: AMARILIS
Grado de Instrucción: SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.68MT
Fecha de Inscripción: 11/03/2011
Nombre del Padre: BERRIOS ABAD EVER
Nombre de la Madre: CORI COTRINA ENEDINA AMBROCIA
Fecha de Emisión: 20/02/2019
Restricción: NINGUNA
Departamento de Domicilio: HUANUCO
Provincia de Domicilio: HUANUCO
Distrito de Domicilio: HUANUCO
Dirección: JR. SAN MARTIN 663
Fecha de Caducidad: 06/04/2022
Fecha de Fallecimiento:
Glosa Informativa:
Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

Huella Izquierda



Huella Derecha



TP 62-2-2020



31401297
Cese Arturo SALINAS TIPISMANA
S1. PNP

20/02/2019
ABOGADO
REG. C.A.L. 7/2017

Usuario: 10361320-ROSA VANESSA MARI FLORES
Fecha de Transacción: 20200820 16:22:05
Entidad: 20165485009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
Número de Transacción: 442376673
Verificación de Consulta:

Información de Consulta:

10361320-ROSA VANESSA MARI FLORES
20200820 16:22:05
20165485009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
442376673

Puede verificar la información en línea:
<https://icael.servic.gob.pe/consulta/consultar?IDConsulta=5NTY&idUsuario=442376673>





Forma de la Consulta

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

177

CUI: 42953925 - 8
Apellido Paterno: MENDOZA
Apellido Materno: MELENDEZ
Nombres: PABLO
Sexo: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 18/02/1985
Departamento de Nacimiento: LA LIBERTAD
Provincia de Nacimiento: TRUJILLO
Distrito de Nacimiento: FLORENCIA DE MORA
Grado de Instrucción: SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.57MT.
Fecha de Inscripción: 19/05/2003
Nombre del Padre: SECUNDINO PABLO
Nombre de la Madre: LEONIDAS
Fecha de Emisión: 30/03/2011
Restricción: NINGUNA
Departamento de Domicilio: LA LIBERTAD
Provincia de Domicilio: TRUJILLO
Distrito de Domicilio: FLORENCIA DE MORA
Dirección: MZ. 18 LT. 12 TIERRAS DEL SOL
BARRIO 9
Fecha de Caducidad: 30/03/2019
Fecha de Fallecimiento:
Glosa Informativa:
Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

[Firma manuscrita]

Huella Izquierda



Huella Derecha



SA 131491297
Cesar ALVARO SALINAS TIPISMANA
S1. PNP

[Firma manuscrita]
Alejandro V. Caldas Viana
ABOGADO
REG. C.A.L. 24017

TF 62-7-2020



Usuario: 10351320-ROSA VANESSA MARIN FLORES
Fecha de Transacción: 20200626162420
Entidad: 20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
Número de Transacción: 442380091
Verificación de Consulta: Puede verificar la información en línea:
<https://cel.reniec.gob.pe/celconsulta/c?nuc=NDixNzkwNjM=&ndu=MTAzNTEzMjA=>

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC © 2016 26/06/2020 16:24:43

322



Forma de la Consulta

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

CUI: 43051492 - 5
Apellido Paterno: ROJAS
Apellido Materno: QUISPE
Nombres: DAMIAN FRANKLYN
Sexo: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 09/08/1984
Departamento de Nacimiento: LIMA
Provincia de Nacimiento: LIMA
Distrito de Nacimiento: LIMA
Grado de Instrucción: SECUNDARIA-4TO AÑO
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.66MT.
Fecha de Inscripción: 19/07/2003
Nombre del Padre: JOSE
Nombre de la Madre: VICTORIA
Fecha de Emisión: 12/12/2017
Restricción: NINGUNA
Departamento de Domicilio: LIMA
Provincia de Domicilio: LIMA
Distrito de Domicilio: ATE
Dirección: UCV.7 LT.12 ZONA A ASENT.H
HUAYCAN
Fecha de Caducidad: 12/12/2025
Fecha de Fallecimiento:
Glosa Informativa:
Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

Damian

Huella Izquierda



Huella Derecha



TF 62-2-2020



SA 761401297
Cesar Arturo SALINAS TIPISMANA
S1, PNP

Alejandro G. Caldas Vara
ABOGADO
REG. C.A.L. 24017

Información de Consulta:

Usuario: 10351320-ROSA VANESSA MARIN FLORES
Fecha de Transacción: 20200626162557
Entidad: 20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
Número de Transacción: 442381070
Verificación de Consulta: Puede verificar la información en línea:
<https://cei.reniec.gob.pe/ceiconsulta/c?nucl=NDkxNzIxNTc=&ndu=MTAzNTEzMjA=>



Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC © 2016 26/06/2020 18:26:03

179

CUI: 41896799 - 1
Apellido Paterno: CHAVEZ
Apellido Materno: MAMANI
Nombres: ALEX
Sexo: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 01/01/1983
Departamento de Nacimiento: CUSCO
Provincia de Nacimiento: CALCA
Distrito de Nacimiento: CALCA
Grado de Instrucción: SECUNDARIA-4TO AÑO
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.67MT.
Fecha de Inscripción: 06/08/2001
Nombre del Padre: AUGUSTO
Nombre de la Madre: CLORINDA
Fecha de Emisión: 30/07/2018
Restricción: NINGUNA
Departamento de Domicilio: LIMA
Provincia de Domicilio: LIMA
Distrito de Domicilio: ATE
Dirección: J QUIÑONES 225 VALDIVIEZO
Fecha de Caducidad: 28/08/2021
Fecha de Fallecimiento:
Glosa Informativa:
Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

Huella Izquierda



Huella Derecha



SA 451401297
Cesar ALVARO SALINAS TIPISMANA
S1, PNP

Alejandro G. Caldas Vara
ABOGADO
REG. C.A.L. 24017

Información de Consulta:

Usuario: 10351320-ROSA VANESSA MARIN FLORES
Fecha de Transacción: 20200626162708
Entidad: 20185465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
Número de Transacción: 442381734

Verificación de Consulta:

Puede verificar la información en línea:
<https://csi.reniec.gob.pe/celconsulta/c?nuc=NDIoxNzkyMjg=&ndu=MTAzNTEzMjA=>



T162-2-2020



284



Forma de la Consulta

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

150

CUI: 46070904 - 6
Apellido Paterno: ZUÑIGA
Apellido Materno: CANAHUIRE
Nombres: HENRY
Sexo: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 29/08/1989
Departamento de Nacimiento: CALLAO
Provincia de Nacimiento: CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO
Distrito de Nacimiento: SECUNDARIA COMPLETA
Grado de Instrucción: SOLTERO
Estado Civil: 1.60MT.
Estatuta: 19/12/2007
Fecha de Inscripción: ZUÑIGA CACERES BRAULIO
Nombre del Padre: ARMANDO
Nombre de la Madre: CANAHUIRE CCOPA CAROLINA
Fecha de Emisión: 15/09/2015
Restricción: NINGUNA
Departamento de Domicilio: CALLAO
Provincia de Domicilio: CALLAO
Distrito de Domicilio: AV. JOSE OLAYA MARTIR MZ. A
Dirección: LT. 14
Fecha de Caducidad: 15/09/2023
Fecha de Fallecimiento:
Glosa Informativa:
Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

[Signature]

Huella Izquierda



Huella Derecha



TP 62-2-2020



SA 31401297
Cesar ALVARO SALINAS TIPISMANA
S1. PNP

Alejandro G. Caldas Vera
ABOGADO
REG. C.A.L. 24017

Información de Consulta:

Usuario: 10351320-ROSA VANESSA MARIN FLORES
Fecha de Transacción: 20200626162809
Entidad: 20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
Número de Transacción: 442382286
Verificación de Consulta: Puede verificar la información en línea:
<https://cei.reniec.gob.pe/ceiconsulta/c?nuc=NDKkNzkyOTQ=&ndu=MTAzNTEzMjA=>





Nombre de la Consulta

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

181

CUI: 48783673 - 5
Apellido Paterno: VERGARA
Apellido Materno: MURGUIA
Nombres: ALAIN BRANDO
Sexo: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 05/11/1995
Departamento de Nacimiento: LIMA
Provincia de Nacimiento: LIMA
Distrito de Nacimiento: SAN BARTOLO
Grado de Instrucción: SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.75MT.
Fecha de Inscripción: 20/11/2013
Nombre del Padre: RICARDO
Nombre de la Madre: FLOR DE LIZ
Fecha de Emisión: 04/03/2019
Restricción: NINGUNA
Departamento de Domicilio: PUNO
Provincia de Domicilio: SAN ROMAN
Distrito de Domicilio: JULIACA
Dirección: PARQUE INDUSTRIAL C-6
Fecha de Caducidad: 05/12/2021
Fecha de Fallecimiento:
Glosa Informativa:
Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

[Signature]

Huella Izquierda



Huella Derecha



TP 62-2-2026



Alejandro G. Chaldas Vera
ABOGADO
REG. C.A. 24017

Información de Consulta:

Usuario: 10351320-ROSA VANESSA MARIN FLORES
Fecha de Transacción: 20200626163327
Entidad: 20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
Número de Transacción: 442385833
Verificación de Consulta:

Puede verificar la información en línea:
<https://icel.reniec.gob.pe/celconsulta/c?ruc=NDKxNzk1NjE=&ndu=MTAzNTEzMTA=>



230

ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

Acta de Reconocimiento

---En la provincia Constitucional del Callao, siendo las 12:10 horas del 05JUN2020, presente ante el instructor ALFZ. PNP Ollanta CCANTO OLIVERA, identificado con CIP N° 373794, en las oficinas de la 5ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Cuarto Despacho del Callao, con la presencia de la Dra. Silvia CARDICH MENACHO Fiscal Provincial de la 5ta. Fiscalía Penal Corporativa del Callao 4to. Despacho, se procedió a realizar las diligencias de reconocimiento fotográfico por el Testigo Protegido N° 62-3-2020, con participación de su abogado Alejandro Guillermo CALDAS VARA, identificado con registro de CAL 24017, teléfono celular N° 994620510 y de conformidad con lo estipulado en los Artículos 162, 247 y 248 del Código Procesal Penal "es Testigo Protegido aquel testigo que se encuentre bajo el amparo de una medida de protección"

OBJETO DE LA DILIGENCIA:

Reconocimiento Fotográfico mediante Ficha RENIEC.

BASE LEGAL:

Decreto Legislativo N°957-2004
Art.189, 190 y 191 CPP

PERSONA QUIEN VA RECONOCER

Testigo Protegido N°62-3-2020.

PERSONA A INDIVIDUALIZAR O A RECONOCER

--- De la declaración del Testigo Protegido N° 62-3-2020 de fecha 05JUN2020, se desprende que los sujetos de mal vivir apodados "Paolo", "Largo", "Pendejada", "Henry" este último se encargó de conducir el auto color oscuro, fueron las personas que participaron en los disparos con armas de fuego que posteriormente ocasionaron la muerte de Anthony NOLASCO RIVASPLATA, ocurrido el 10FEB2020 en la Urb. Los Portales del Aeropuerto Callao; por orden del conocido como "Mono" o "Mono Viejo"; asimismo, señaló que dichos sujetos de mal vivir se hacen llamar "Los Monos" siendo el líder Mauricio LAZO (a) "Mono" o "Mono Viejo" este es padre del fallecido "Mono" o "Monin" y tío de "Paolo" y "Pendejada", asimismo, su hija Jazmín LAZO (a) "Jazmín" o "Mona", además lo integran un grupo de DOCE (12) sujetos aproximadamente, entre ellos los conocidos como "Gato", "Loco Pancho", "Maikel", Chamochochumbi", "Pelao", "Chuky", "Negro", "Chato Barrio", "Conejo" o "Muelon", el fallecido "Ventura", entre otros, los mismos que se dedican a exigir "cupos" a los comerciantes del Terminal Pesquero de Ventanilla – Callao.

1. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Sí, para realizar la presente diligencia requiere la presencia de un abogado? Dijo:

--- Que, si lo requiero, motivo por el cual se encuentra presente el abogado Alejandro Guillermo CALDAS VARA, identificado con registro de CAL 24017.

Escaneado con CamScanner

Alejandro G. Callao Yara
ABOGADO
REG. C.A.L. 24017

2. **PREGUNTADO DIGA:** Proporcione las características físicas del sujeto conocido como "Henry", a quien Ud. señaló como la persona que se encargó de conducir el auto color negro donde se encontraban los apodado "Paolo", "Pendejada" y "Largo" desde donde realizaron disparos con armas de fuego contra Anthony Stefano NOLASCO RIVASPLATA (21), ocasionando su muerte, ocurrido el 10FEB2020, en la Urb. Los Portales del Aeropuerto Callao. Dijo:
— Que, el sujeto conocido como "Henry" tiene 30 años de edad aproximadamente, contextura delgada, cabello lacio color negro, tez trigueño, estatura 1.62 metros aproximadamente.

3. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Si tiene conocimiento la identidad del conocido como "Henry"? A quien Ud. señaló como la persona que se encargó de conducir el auto color negro donde se encontraban los apodado "Paolo", "Pendejada" y "Largo" desde donde realizaron disparos con armas de fuego contra Anthony Stefano NOLASCO RIVASPLATA (21), ocasionando su muerte, ocurrido el 10FEB2020, en la Urb. Los Portales del Aeropuerto Callao. Dijo:
— Que, sé que su nombre es Henry y su apellido es ZUÑIGA CANAHUIRE.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN RUEDA

Seguidamente, se muestra el PANEUX FOTOGRÁFICO con diversas fotografías de personas enumeradas del uno al seis.

4. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Puede reconocer a Henry ZUÑIGA CANAHUIRE conocido como "Henry"? A quien Ud. señaló como la persona que se encargó de conducir el auto color negro donde se encontraban los apodado "Paolo", "Pendejada" y "Largo" desde donde realizaron disparos con armas de fuego contra Anthony Stefano NOLASCO RIVASPLATA (21), ocasionando su muerte, ocurrido el 10FEB2020, en la Urb. Los Portales del Aeropuerto Callao. Dijo:
— Que, sí.

5. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Dentro de las SEIS (06) fotografías de los rostros de fichas del RENIEC, enumeradas con 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de izquierda a derecha las mismas que se le pone a la vista, reconoce a alguno de ellos? de ser así precise a quien reconoce. Dijo:
— De las SEIS (06) vistas fotográficas de la ficha del RENIEC, que se me pone a la vista reconozco al asignado con el N° 05; de quien tengo conocimiento que es la persona que se encargó de conducir el auto color negro donde se encontraban los apodado "Paolo", "Pendejada" y "Largo" quienes dispararon, el cual ocasionó la muerte por PAF de Anthony Stefano NOLASCO RIVASPLATA (21), ocurrido, el 10FEB2020, en la Urb. Los Portales del Aeropuerto Callao y es conocido como "Henry"

— EN ESTE ACTO SE DEJA CONSTANCIA EN PRESENCIA DEL R.M.P, EL ABOGADO Y EL INSTRUCTOR QUE LA FOTOGRAFÍA SIGNADA CON EL N° 05, CORRESPONDE A Henry ZUÑIGA CANAHUIRE, IDENTIFICADO CON CUI N° 46070904, Y SEGÚN ESTE HA NACIDO EL 29/08/1989, EN EL DISTRITO CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO Y PROVINCIA DEL CALLAO, HIJO DE

CCANTO OLIVERA
ALFONSO PNP



DOÑA CAROLINA CANAHUIRE CCOPA Y DON BRAULIO ARMANDO ZUÑIGA
CACERES, DE ESTADO CIVIL: SOLTERO, CON GRADO DE INSTRUCCIÓN:
SECUNDARIA COMPLETA, Y CON UNA ESTURA 1.60 METROS,
DOMICILIADO EN LA AV. JOSE OLAYA MARTIR MZA LT. 14, DISTRITO Y
PROVINCIA CALLAO.

6. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Para realizar, la presente diligencia Ud. ha sido
coaccionado o amenazado? Dijo:
—Que, no he sido objeto de coacción o amenaza, habiendo participado de
manera voluntaria.

FOTOGRAFÍAS UTILIZADAS PARA EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA

Para la presente diligencia de reconocimiento fotográfico se emplearon las fichas
de consulta de la base de datos del RENIEC y corresponde a las siguientes
personas:

- | | |
|------------------------------------|-----------------|
| 1. CARLOS GENISIS ROJAS MALCA | CUI. N°46386647 |
| 2. WILFREDO TSAMASH CABRERA | CUI. N°43996171 |
| 3. HARLAN JAMES SOBREVILLA VASQUEZ | CUI. N°46714056 |
| 4. MILTON CESAR ANGULO GUERRERO | CUI. N°46459365 |
| 5. HENRY ZUÑIGA CANAHUIRE | CUI. N°46070904 |
| 6. EDWIN JHOEL PORTAL CUEVA | CUI. N°43888208 |

— Siendo las 12:45 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia,
estampando la impresión dactilar de su dedo índice derecho el testigo que reconoce
en señal de conformidad, en presencia del R.M.P., del abogado, y el instructor que
certifica.

EL INSTRUCTOR



[Signature]
CA-373794
CANTO OLIVERA
ALFEREZ PNP

R.M.P.

[Signature]

TESTIGO PROTEGIDO



CLAVE N° 62-3-2020

EL ABOGADO

[Signature]
Alejandro G. Caldas Vaya
ABOGADO
REG. C.A.L. 24017

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Forma de la Consulta

CUI: 46386647 - 9
 Apellido Paterno: ROJAS
 Apellido Materno: MALCA
 Nombres: CARLOS GENISIS
 Sexo: MASCULINO
 Fecha de Nacimiento: 16/04/1982
 Departamento de Nacimiento: CAJAMARCA
 Provincia de Nacimiento: CONTUMAZA
 Distrito de Nacimiento: TANTARICA
 Grado de Instrucción: PRIMARIA COMPLETA
 Estado Civil: SOLTERO
 Estatura: 1.58MT.
 Fecha de Inscripción: 20/05/2008
 Nombre del Padre: DOMINGO
 Nombre de la Madre: ARMINDA
 Fecha de Emisión: 09/05/2011
 Restricción: NINGUNA
 Departamento de Domicilio: CAJAMARCA
 Provincia de Domicilio: CONTUMAZA
 Distrito de Domicilio: TANTARICA
 Dirección: AV. TANTARICA S/N C.P. EL SALITRE
 Fecha de Caducidad: 15/07/2018
 Fecha de Fallecimiento:
 Glosa Informativa:
 Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

Carlos Genisis Rojas

Huella Izquierda



Huella Derecha



[Signature]

CA - 373764
 Oficiante CCANTO OLIVERA
 ALFEREZ PNP

[Signature]
 Alejandro G. Galdames Vaya
 ASesorADO
 REG. C.N.I. 24017

Información de Consulta:

Usuario: 43227005-EDUARDO ZEA CHARAJA
 Fecha de Transacción: 20200605122307
 Entidad: 20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
 Número de Transacción: 436800219
 Verificación de Consulta: Puede verificar la información en línea:
<https://icel.renec.gob.pe/consulta/consulta?usuario=Dg1MDg4NTO=&idu=NCM/M20vMQU=>



POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Forma de la Consulta

CUI: 43996171 - 1
Apellido Paterno: TSAMASH
Apellido Materno: CABRERA
Nombres: WILFREDO
Sexo: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 17/11/1986
Departamento de Nacimiento: SAN MARTIN
Provincia de Nacimiento: RIOJA
Distrito de Nacimiento: AWAJUN
Grado de Instrucción: SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.68MT.
Fecha de Inscripción: 04/01/2005
Nombre del Padre: GERARDO
Nombre de la Madre: ADELINA
Fecha de Emisión: 27/02/2020
Restricción: NINGUNA
Departamento de Domicilio: SAN MARTIN
Provincia de Domicilio: RIOJA
Distrito de Domicilio: AWAJUN
Dirección: CC. NN BAJO NARANJILLO
Fecha de Caducidad: 27/02/2028
Fecha de Fallecimiento:
Glosa Informativa:
Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

Huella Izquierda



Huella Derecha



Alejandro G. Galdas Vana
ABOGADO
REG. C.A/L. 24017

OA - 373794
OLANTA CCANTO OLIVERA
ALFEREZ PNP

Información de Consulta:

43237025-EDWARD ZEA CHARAJA
20200605122428
20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU

436801144

Puede verificar la información en línea:
<https://cei.reniec.gob.pe/ceiconsulta/consulta?nuc=NDg1MDkwMTk=&ndu=NDMyMzcwMjU=>



267

CUI: 46714056 - 1
Apellido Paterno: SOBREVILLA
Apellido Materno: VASQUEZ
Nombres: HARLAN JAMES
Sexo: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 21/11/1987
Departamento de Nacimiento: LIMA
Provincia de Nacimiento: LIMA
Distrito de Nacimiento: JESUS MARIA
Grado de Instrucción: SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.76MT.
Fecha de Inscripción: 06/01/2009
Nombre del Padre: ROBERTO
Nombre de la Madre: LUZ ANGELICA
Fecha de Emisión: 18/12/2010
Restricción: NINGUNA
Departamento de Domicilio: LIMA
Provincia de Domicilio: LIMA
Distrito de Domicilio: SAN MIGUEL
Dirección: PARQUE Z PUNKURI EDIF D
DPTO. 404 CONJ. HAB. J.C.TELLO
Fecha de Caducidad: 30/01/2017
Fecha de Fallecimiento:
Glosa Informativa:
Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

[Handwritten signature]

Huella izquierda



Huella Derecha



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
CCANTO OLIVERA
ALFIEREZ FNP
OA - 373794
CCANTO OLIVERA
ALFIEREZ FNP

Información de Consulta:

Usuario: 43237025-EDWARD ZEA CHARAJA
Fecha de Transacción: 20200605122512
Entidad: 20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
Número de Transacción: 436801529
Verificación de Consulta: Puede verificar la información en línea:
<https://cei.reniec.gob.pe/ceiconsulta/consulta?nuc=NDg1MDkwNDQ=&ndu=NDMyMzpwMjU=>



372

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

268

CUI: 46459365 - 4
Apellido Paterno: ANGULO
Apellido Materno: GUERRERO
Nombres: MILTON CESAR
Sexo: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 17/05/1989
Departamento de Nacimiento: HUANUCO
Provincia de Nacimiento: LEONCIO PRADO
Distrito de Nacimiento: RUPA-RUPA
Grado de Instrucción: SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.70MT.
Fecha de Inscripción: 06/08/2008
Nombre del Padre: HENRY
Nombre de la Madre: RITA MARITZA
Fecha de Emisión: 05/04/2013
Restricción: Presenta Restricciones de acuerdo al artículo 33.2 Constitución Política del Perú

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

[Handwritten signature]

Departamento de Domicilio: UCAYALI
Provincia de Domicilio: PADRE ABAD
Distrito de Domicilio: PADRE ABAD
Dirección: CASERIO MEDIACION SHAMBILLO
Fecha de Caducidad: 28/08/2016
Fecha de Fallecimiento:
Glosa Informativa:
Observación:

Huella Izquierda



Huella Derecha



[Handwritten signature]

Alejandro G. Cárdenas Vara
ABOGADO
REG. C.A.L. 24017

OA-373794
Oficial CCANTO OLIVERA
ALFEREZ PNP



Información de Consulta:

Usuario: 43237025-EDWARD ZEA CHARAJA
Fecha de Transacción: 2020/09/05 12:25:47
Entidad: 20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
Número de Transacción: 436601745

Verificación de Consulta:

Puede verificar la información en línea:
<https://cei.reniec.gob.pe/ceiconsulta/consulta?muc=NDg1MDkwnQ=&ndu=NDMyMzAwMjU=>

333

Forma de la Consulta

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

269

CUI: 46070904 - 6
Apellido Paterno: ZUÑIGA
Apellido Materno: CANAHUIRE
Nombres: HENRY
Sexo: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 29/08/1989
Departamento de Nacimiento: CALLAO
Provincia de Nacimiento: CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO
Distrito de Nacimiento: SECUNDARIA COMPLETA
Grado de Instrucción: SOLTERO
Estado Civil: 1.60MT.
Estatura: 19/12/2007
Fecha de Inscripción: ZUÑIGA CACERES BRAULIO
Nombre del Padre: ARMANDO
Nombre de la Madre: CANAHUIRE CCOPA CAROLINA
Fecha de Emisión: 15/09/2015
Restricción: NINGUNA
Departamento de Domicilio: CALLAO
Provincia de Domicilio: CALLAO
Distrito de Domicilio: AV. JOSE OLAYA MARTIR MZ. A
Dirección: LT. 14
Fecha de Caducidad: 15/09/2023
Fecha de Fallecimiento:
Glosa Informativa:
Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

Huella Izquierda



Huella Derecha



Alejandro G. Caldas Yara
ABOGADO
REG. C.A.L. 24017

OA - 373794
OLANTA CCANTO OLIVERA
ALFEREZ PNP



Información de Consulta:

Usuario: 43237025-EDWARD ZEA CHARAJA
Fecha de Transacción: 20200805122703
Entidad: 20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
Número de Transacción: 436802468
Verificación de Consulta: Puede verificar la información en línea:
<https://cel.reniec.gob.pe/celconsulta/consulta?nuo=NDg1MDIxMzM=&ndu=NDMyMzcwMjU=>



POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

2-70

CUI: 43888208 - 7
Apellido Paterno: PORTAL
Apellido Materno: CUEVA
Nombres: EDWIN JHOEL
Sexo: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 05/12/1986
Departamento de Nacimiento: LIMA
Provincia de Nacimiento: LIMA
Distrito de Nacimiento: SAN JUAN DE LURIGANCHO
Grado de Instrucción: SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil: CASADO
Estatura: 1.65MT.
Fecha de Inscripción: 06/12/2004
Nombre del Padre: MACARIO
Nombre de la Madre: MARIA
Fecha de Emisión: 03/03/2019
Restricción: NINGUNA
Departamento de Domicilio: HUANUCO
Provincia de Domicilio: HUANUCO
Distrito de Domicilio: HUANUCO
Dirección: AA.VV. EL TINGO S/N
Fecha de Caducidad: 19/01/2027
Fecha de Fallecimiento:
Glosa Informativa:
Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano

Huella Izquierda



Huella Derecha



QA-373794
Ollanta CCANTO OLIVERA
ALFEREZ PNP

Alexandra G. Córdova Vera
ABOGADO
REG. C.A.L. 24017

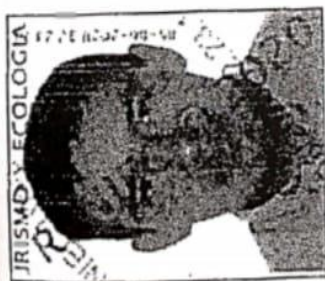
Información de Consulta:

Usuario: 43237025-EDWARD ZEA CHARAJA
Fecha de Transacción: 20200605122617
Entidad: 20165465009-POLICIA NACIONAL DEL PERU
Número de Transacción: 436801979
Verificación de Consulta: Puede verificar la información en línea.
<https://cei.reniec.gob.pe/ceiconsulta/consulta?niuc=NDg1MDkwODg=&ndu=NDMyMzcwMjU=>

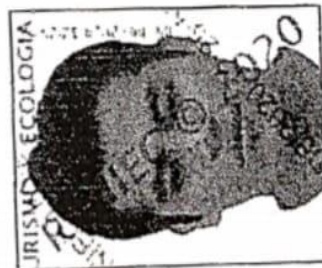


325

PANEUX FOTOGRÁFICO

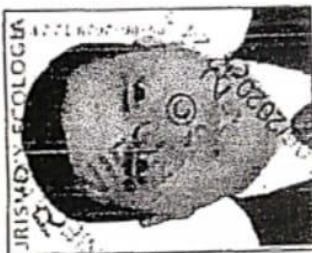


1

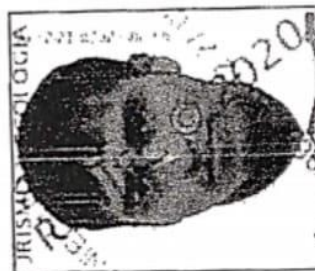


4

[Handwritten signature]



2



5



3



6

[Handwritten signature]
OA - 373784
Olivia CCANTO OLIVERA
ALFEREZ PNP

[Handwritten signature] 271
Alejandro G. Anula Vaya
ABOGADO
REG. CAL. 24017